



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES SALA PENAL ESPECIAL

---

<b>Expediente</b>	: 14-2015-16-1826-SP-PE-02
Jueces Superiores	: <b>Placencia Rubiños</b> / Bazalar Manrique/Sánchez Balbuena
Ministerio Público	: Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios
Imputados	: Rodolfo Orellana Rengifo y Jesús Maicol Asencios Solís
Delito	: Cohecho Activo Específico y Cohecho Pasivo Específico
Agraviado	: El Estado

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN N° 22

Lima, diecisiete de junio  
del año dos mil veinticuatro

**VISTOS Y OÍDOS:** en audiencia de juicio oral realizada de manera virtual en la plataforma Google Meet; ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones-Sala Penal Especial-, **presidida por la señora jueza superior Liliana del Carmen Placencia Rubiños**, quien participa como **directora de debates**, e integrada por los magistrados Sonia Mercedes Bazalar Manrique y Juan Carlos Sánchez Balbuena, el proceso seguido en **contra JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS como COAUTOR** por el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (PRIMER HECHO ATRIBUIDO); en agravio del Estado; **contra JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y RODOLFO ORELLANA RENGIFO** como COAUTORES por el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (SEGUNDO HECHO ATRIBUIDO), en agravio del Estado.

#### PARTE EXPOSITIVA

##### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Se realizó la audiencia de control de la acusación, por el señor juez del Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Lima, emitiendo el correspondiente auto de enjuiciamiento, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose la remisión del cuaderno de etapa intermedia a la Sala Penal Especial.



1.2 Habiéndose elevado el expediente a la Tercera Sala Penal de Apelaciones se emitió sentencia con fecha *treinta de setiembre de dos mil diecinueve*, que Falló: *Absolviendo a Jesús Maicol Asencios Solís de la acusación fiscal por el delito Contra la Administración Pública -Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Cobecho Activo Específico (primer hecho atribuido), - previsto en el artículo 398°, primer párrafo del Código Penal-; en agravio del Estado. Absolviendo a Jesús Maicol Asencios Solís y Rodolfo Orellana Rengifo de la acusación fiscal por el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cobecho Activo Específico (segundo hecho atribuido), -previsto en el artículo 398°, primer párrafo del Código Penal-, en agravio del Estado. Absolviendo a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez de la acusación fiscal por el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cobecho Pasivo Específico (segundo hecho atribuido), -previsto en el artículo 395°, primer párrafo del Código Penal-, en agravio del Estado. Condenando a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez como autor del delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cobecho Pasivo Específico (primer hecho atribuido), -tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal-, en agravio del Estado, y se le impuso la pena privativa de la libertad de seis años en calidad de efectiva, pena de inhabilitación por el plazo de seis años y ciento ochenta días-multa a razón de veinticinco soles por cada día- multa. CONDENANDO a RODOLFO ORELLANA RENGIFO como autor del delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (PRIMER HECHO ATRIBUIDO), en agravio del Estado -tipificado en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal y como tal se le impuso pena privativa de la libertad de seis años en calidad de efectiva, pena de Inhabilitación por el plazo de seis años y trescientos sesenta y cinco días multa a razón de veinticinco nuevos soles por cada día-multa. Fijaron como reparación civil, la suma de diez mil soles que los sentenciados Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y Rodolfo Orellana Rengifo deberán abonar solidariamente a favor del Estado”.*

1.3 Habiéndose elevado a la Corte Suprema de la República, la misma resolvió con fecha *veintitrés de mayo de dos mil veintidós*<sup>1</sup>, Declarando: *“Fundado el recurso de apelación interpuesto por la representante el Ministerio Público en consecuencia Nula la referida sentencia en el extremo que absolvió a Jesús Maicol Asencios Solís, por el primer hecho en la modalidad de cobecho activo específico, y en el extremo que absolvió a Jesús Maicol Asencios Solís y Rodolfo Orellana Rengifo en la modalidad de cobecho activo Específico por el segundo hecho, y absolvió a Luis Guillermo Arellano Martínez por el segundo hecho, y Ordenaron que se*

---

<sup>1</sup> *Sentencia de la Corte Suprema-Recurso de Apelación N°21-2009-Lima, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós*



*lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado que integre la Sala Penal Especial. Asimismo, “Declararon Infundados, los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y Rodolfo Orellana Rengifo y confirmaron la referida sentencia en el extremo que condenó a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez como autor del delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo Específico, en agravio del Estado a seis años de privación de la libertad, inhabilitación por el plazo de seis años y que condenó a Rodolfo Orellana Rengifo como autor del delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho activo Específico, inhabilitación por el plazo de seis años”. Así como, “Declararon Nulo el extremo de la citada sentencia que condenó a Rodolfo Orellana Rengifo a trescientos sesenta y cinco días multa a razón de S/. 25 (veinticinco soles) por cada día-multa”. Y “Declararon Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de corrupción de funcionarios, por lo cual, Revocaron la misma sentencia en el extremo que fijó en diez mil soles (S/10,000) por concepto de reparación civil y reformándola fijaron en cien mil soles (S/. 100,000) por dicho concepto”.*

- 1.4 Devuelto el expediente a esta judicatura, se procedió a emitir el auto de citación de juicio de fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés, procediéndose a la instalación del juicio oral el día cinco de junio de dos mil veintitrés, concluyendo los debates orales, se encuentra expedito para emitir sentencia en la presente causa.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

- 2.1 **El juicio oral** se ha desarrollado ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones-Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, presidida por la señora Jueza Superior Liliana del Carmen Placencia Rubiños, quien participa como directora de debates, e integrada por la magistrada Sonia Mercedes Bazalar Manrique y el magistrado Juan Carlos Sánchez Balbuena, proceso signado con el N° 14-2015-16-1826-SP-PE-02
- 2.2 **Ministerio Público: Dra. Nelly Aurora Castro Olaechea**, Fiscal Adjunto Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, casilla 49154.
- 2.3 **Actor Civil: Dr. Christian Rengifo Torres**, representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con registro CAC 7783.



- 2.4 **Defensa Pública Del Acusado Rodolfo Orellana Rengifo: Dr. José Manuel Chávez Luna**, con registro CAL N°24998.
- 2.5 **Defensa Técnica del Acusado Jesús Maicol Asencios Solís: Dr. César Paredes Trujillo**, con registro CAL N°38242.
- 2.6 **Acusado Rodolfo Orellana Rengifo**, identificado con DNI N° 06750549, interno en el Establecimiento Penitenciario de Puno, domicilio real en: Urb. Corpac, Av. Guardia Civil 835 – San Isidro; ocupación: Abogado.
- 2.7 **Acusado Jesús Maicol Asencios Solís**, identificado con DNI N°25563739, con domicilio real en Mza. A, lote 4, Coop. de Vivienda Huanaspampa-San Martín de Porres; ocupación: Abogado

### III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS

El Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, comprende dos hechos independientes, si bien involucra a las mismas personas, han ocurrido en circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión diferentes, por lo que, corresponde separar y detallar cada una de ellas para una mejor comprensión.

#### HECHO 1

- 3.1 Se atribuye a **Jesús Maicol Asencios Solís**, el delito de cohecho activo específico en calidad de coautor, al haber ofrecido una dádiva o ventaja económica al Fiscal Luis Guillermo Ruben Arellano Martínez, con el propósito de favorecer a Rodolfo Orellana Rengifo quien era investigado en la Denuncia N° 87-2009, para lo cual, César Matta Paredes quien fungía de abogado de Rodolfo Orellana Rengifo por intermedio de Jesús Maicol Asencios Solís, hizo tal ofrecimiento de dádiva o ventaja económica al funcionario Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, entonces Fiscal Provincial Provisional encargado de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, con el propósito de influir en la decisión del citado fiscal y en consecuencia este favorezca a Rodolfo Orellana Rengifo y sus presuntos testaferros en la investigación N°87-2009 que, era de su conocimiento y competencia, en la que emitió la decisión de fecha seis de setiembre de dos mil doce, fecha en la que Jesús Maicol Asencios Solís y César Augusto Matta Paredes acuden hasta el domicilio del citado funcionario Arellano



Martínez, lugar donde le entregaron la suma de US\$ 5,000 (cinco mil y 00/100 dólares americanos)

## HECHO 2

- 3.2 Se imputa a **Rodolfo Orellana Rengifo y Jesús Maicol Asencios Solís** la coautoría del delito de cohecho activo específico, al haber ofrecido una dádiva o ventaja económica a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, esta vez con el propósito de influir en la decisión y manejo de la investigación N°136-2012 (iniciada a mérito del Informe de Inteligencia Financiera N°022-2012-DAQ-UIF-SBS, por el cual se inició investigación contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por el delito de lavado de activos procedente del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, así como en el extremo pendiente del delito de asociación ilícita, subsistente en la investigación N°87-2009 (pues solo se había archivado el delito de lavado de activos), investigaciones en las que el citado fiscal debía favorecer a Rodolfo Orellana Rengifo, hecho ocurrido el día veintisiete de octubre de dos mil doce, durante el almuerzo ocurrido en el Club Cutervo, sito en la avenida Sucre N° 574, Magdalena del Mar, en el que participaron el abogado de Rodolfo Orellana, César Matta Paredes, Jesús Maicol Asencios Solís y Arellano Martínez. Es por esa razón que la noche del día veintinueve de octubre de dos mil doce, nuevamente, César Augusto Matta Paredes y Jesús Maicol Asencios Solís, a bordo de un vehículo de marca Hyundai modelo Tucson de propiedad del último de los nombrados, acudieron hasta el domicilio del funcionario Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, ubicado por inmediaciones del lugar conocido como Plaza de la Bandera, en el distrito de Pueblo Libre, donde le entregaron la suma de US\$15,000 (Quince mil y 00/100 dólares americanos), que correspondía al cincuenta por ciento del total ofrecido.

**IV. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Ministerio Público solicita se declare a:

**Rodolfo Orellana Rengifo**, como autor del delito de Cohecho Activo Específico contenido en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal; relacionado a la Carpeta N°136-2012 (segundo hecho) a **siete años de pena privativa de libertad** que deberán ser sumados a la pena ya impuesta por el primer hecho, por el que fue sentenciado y la pena de inhabilitación principal conforme al artículo 36 del Código Penal, numerales 2, 3 y 4, por tres años y seis meses.



**Jesús Maicol Asencios Solís**, como autor del delito de Cohecho Activo Específico contenido en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal; relacionado a la carpeta N°87-2009 (primer hecho) **a siete años de pena privativa de libertad** y por el (segundo hecho) relacionado a la Carpeta N°136-2012 **a siete años de pena privativa de libertad** que, sumados hacen un total de **catorce años de pena privativa de libertad** al existir un concurso real de delitos y la pena de inhabilitación principal, conforme al artículo 36 del Código Penal, numerales 2, 3 y 4 por el plazo de siete años.

#### **V. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA:**

**Defensa técnica del acusado Rodolfo Orellana Rengifo:** Refiere, que la versión del Ministerio Público no será corroborada, por no haber elementos probatorios que acrediten la versión del testigo impropio. Su patrocinado es inocente y así se mantendrá hasta el final del juicio, solicita se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal y se declare infundada la pretensión civil.

**Defensa técnica del acusado Jesús Maicol Asencios Solís:** Indica, que no se podrá corroborar las versiones del Ministerio Público, porque no se pueden probar los hechos imputados con declaraciones de testigos con intereses subalternos, por lo que, la Sala absolverá a su defendido respecto del primer y segundo hecho y se declare infundada la pretensión civil.

#### **VI. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS:**

Luego de formulados los alegatos de apertura y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, la directora de debates, después de haber instruido en sus derechos a los acusados, les preguntó de manera personal, si se consideran responsables de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal:

- 6.1 El acusado **Jesús Maicol Asencios Solís** respondió personal y voluntariamente que, **NO** acepta los cargos de la acusación fiscal.
- 6.2 El acusado **Rodolfo Orellana Rengifo** respondió personal y voluntariamente que, **NO** acepta los cargos de la acusación fiscal.

Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

#### **VII. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL**



## EXAMEN DE LOS ACUSADOS

- 7.1 **JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS:** Refirió que hará uso de su derecho a guardar silencio.
- 7.2 **RODOLFO ORELLANA RENGIFO:** Refirió que hará uso de su derecho a guardar silencio.

## VIII. DECLARACIONES TESTIMONIALES:

### 8.1 CÉSAR AUGUSTO MATTA PAREDES:

Refirió que, conoce a Rodolfo Orellana Rengifo desde el año dos mil once, cuando le ofreció estar a cargo de la Carpeta Fiscal N°87-2009, porque sabía que tenía un contacto para llegar al fiscal del caso Luis Arellano Martínez; su trabajo en concreto fue llegar al fiscal y ofrecerle dinero para lograr el archivo del caso.

En cuanto a Maicol Asencios Solís, indicó que era su contacto, quién había trabajado con el fiscal Arellano Martínez en la fiscalía de drogas años atrás. Es cierto que, se le ofreció al fiscal Arellano Martínez pagarle cinco mil dólares por el archivo de la carpeta fiscal 87-2009. Para efectuar el pago fue con Asencios Solís al domicilio del fiscal, siendo Asencios Solís quien entregó el dinero al fiscal.

Asimismo, señala que fue Rodolfo Orellana Rengifo quien le informó del archivamiento del delito de lavado de activos, y que se continuaría solo por el delito de asociación ilícita, por lo que, el caso saldría de la fiscalía de crimen organizado, y se remitiría a una fiscalía común, y con sus contactos la archivarían.

En cuanto a Zoila Montoya Sernaqué, señaló que era quien tenía la custodia y administración del dinero del Estudio Orellana, que contaba con un sistema administrativo para la realización de los pagos, y ella era quien distribuía el dinero producto de las ventas de propiedades, hacía pagos con autorización de Orellana Rengifo. Los pagos a terceros, eran sobornos, coimas a policías, fiscales, jueces que se realizaba por intermedio de terceras personas, eran recibos simples que se firmaban en la caja de la oficina, de igual forma a los abogados por los servicios brindados les pagaban con recibos.

Refiere que el fiscal Arellano Martínez aceptó el ofrecimiento, proporcionándole constante información, mediante su contacto Asencios Solís sobre el tema. Orellana Rengifo confirmó que, el fiscal recibió el pago llamándolo por teléfono; además el



mismo fiscal, el diez de setiembre dos mil doce fue al Estudio Orellana para notificar el archivamiento del caso 87-2009.

En lo concerniente al Caso N°136-2012, indico que éste surge luego del archivamiento de la carpeta fiscal N°87-2009, recuerda que el fiscal Arellano Martínez el diecisiete o dieciocho de setiembre dos mil doce, en su fiscalía, le entregó copia del Informe de la UIF de carácter de reservado. A raíz de ello, Orellana Rengifo dispuso se elabore una denuncia contra el jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera; presentada la denuncia la procuradora Príncipe Trujillo interpuso una queja contra el doctor Arellano Martínez, por la entrega irregular del informe, y por iniciativa del fiscal se presentó un escrito para regularizar la recepción del informe de la UIF; este caso también estuvo a cargo del fiscal Arellano Martínez.

Aseveró que, se reunió con Michael Asensios Solís y el fiscal Arellano Martínez, el veintisiete de octubre de dos mil doce en el Club Cutervo, recuerda bien la fecha, porque el último sábado de cada mes, se llevaba a cabo un evento denominado Los Pencazos. La propuesta del fiscal fue de treinta mil dólares para archivar el caso, pagaderos en dos partes, la primera al inicio y los últimos quince mil dólares con el archivamiento; y luego en noviembre de dos mil doce Orellana Rengifo se reunió con el fiscal en la Casa del Pisco.

Adicionando en dicho sentido que, el lunes siguiente a la reunión, Zoila Montoya Sernaqué le entregó los quince mil dólares (\$15,000.00) para el fiscal, y fue con Asensios Solís en la noche, quien venía de Huacho, mismo que lo recogió y juntos fueron al domicilio del fiscal. Fue Asensios Solís quien hizo la entrega del dinero al fiscal.

## **8.2 MARIBEL HAYDEE CASTILLO CHIHUÁN:**

Refirió que, conoce a Augusto Matta Paredes, quien se reportaba directamente con Orellana Rengifo, era el abogado principal del caso y logró en el año dos mil doce el archivo de la carpeta fiscal 87-2009, y manifiesta saber sobre los bonos de éxito.

Además, señaló que trabajó como abogada del Estudio Orellana, llevó casos civiles y penales en la etapa preliminar, precisando que en el estudio había abogados permanentes, y también abogados externos como Matta Paredes.

Sostuvo que, al área administrativa del Estudio de Orellana Rengifo, estaba a cargo de Zoila Montoya Sernaqué, quien rendía cuentas directamente a Orellana Rengifo, tenía conocimiento que todo el personal que trabajaba con ella, registraban toda la información en el sistema de pagos del Estudio, que se descargaba en un cuadro





Excel; añadiendo que, es cierto que existía el concepto pagos a terceros, los cuales eran autorizados por Orellana Rengifo.

Asimismo, refirió que durante el año dos mil doce, el registro de salida del dinero y los pagos a terceros lo hizo únicamente Zoila Montoya Sernaqué; se utilizaban recibos autocopiativos en los que se detallaba la información sobre el receptor, monto del pago, fecha y datos que identifiquen la operación realizada.

De hecho, en la oficina de San Isidro había reuniones de directorio que, dirigía Rodolfo Orellana Rengifo, establecían las pautas, estrategias y los resultados esperados.

En lo referente a la Carpeta N°136-2012, indicó que ésta estaba vinculada a un Informe de la Unidad Financiera, que era una investigación de lavado de activos; tenía conocimiento que Matta Paredes se reunió con el fiscal Arellano Martínez y Orellana Rengifo en la Casa del Pisco.

### **8.3 IVÁN GÓMEZ TORRES:**

Indicó que, en cuanto al fiscal Arellano Martínez recuerda haber escuchado hablar de él, quien estaba a cargo del caso N°87-2009, y que fue quien dispuso archivar el delito de lavado de activos y se continuó solo con el delito de asociación ilícita; no conoció ni escucho de Maicol Asensios Solís; manifiesta conocer al abogado Augusto Matta Paredes, quien era abogado externo del estudio y algunas veces trabajo con él.

Con referencia, a Rodolfo Orellana Rengifo lo conoce desde octubre de dos mil once, quien tenía muchos casos sobre inmuebles, trabajó en varias áreas y en varias oficinas del Estudio hasta mayo de dos mil doce se fue a otro estudio, luego de unos meses regresó; siempre vio temas penales; señala que los testaferros eran las personas de limpieza y seguridad de la oficina.

Indicó que, en el Estudio de Orellana Rengifo había un área administrativa y la administradora era Zoila Montoya Sernaqué y había otras personas que se encargaban de los pagos al personal y del pago a terceros, previo visto bueno de Orellana Rengifo; igualmente sabía que la Casa del Pisco era una propiedad de Orellana Rengifo, lugar donde se realizaban reuniones y almuerzos.

Sostuvo conocer que los bonos de éxito, eran para los que conseguían logros; asimismo, refirió que el caso de mayor interés e importancia para el Estudio era el caso de lavado de activos.



#### **8.4 MIRYAM DEL ROCIO VALCARCEL GONZALES:**

Refirió, que sí conoce a Rodolfo Orellana Rengifo, porque trabajó en su estudio, desde febrero de dos mil ocho hasta mayo de dos mil trece, laboró en la administración; también conoció al abogado Matta Paredes, quien era abogado externo del Estudio, quien por un tiempo trabajó como abogado del Estudio.

Sostuvo que , en marzo de dos mil doce regresó a la oficina de Guardia Civil, que era la oficina principal del Estudio, al área de administración, donde estaba a cargo Zoila Montoya Sernaqué.

Indicó que, Zoila Montoya Sernaqué, era quien manejaba el dinero del Estudio y la caja bóveda que alimentada las cajas chicas del Estudio, a la caja bóveda ingresaba el dinero de las ventas de inmuebles y de allí salían los pagos grandes, pago de sueldos, alquileres, y que Rodolfo Orellana Rengifo aprobaba los pagos y luego recién se realizaban.

Asimismo, manifiesta haberse encargado del manejo, control, custodia y distribución de una caja chica que diariamente realizaba pagos pequeños, y que la información relacionada a ellos lo registraba en el sistema del estudio, que consistía en un cuadro Excel denominado “Caja Diaria”, asimismo se hacía un arqueo de caja diario con los pagos del día, los registros de pagos empezaban desde enero a diciembre de cada año.

Al respecto, sobre los cuadros excel, indicó que en ellos se registraba todos los datos que motivaban la entrega de dinero, las boletas o recibos de caja interna, la cantidad de dinero, el motivo del pago, quien recibía el dinero y para que era el dinero entregado, y que la información diaria se empezó a guardar en formato USB, y además en archivos físicos por meses en una estantería.

Sostuvo también que, las impresiones de los cuadros Excel corresponden al arqueo de caja que se hacía en el Estudio Orellana.

Con respecto, al pago de terceros, indicó que conocía que eran pagos a personas ajenas, que no formaban parte del Estudio y que brindaban algún servicio en favor a los fines del Estudio, que eran contactos de abogados.

Agregó que, en lo concerniente, a los códigos de personal, cada persona tenía un código como trabajador, estos códigos se crearon para agilizar el trabajo y hacerlo fluido, el listado de códigos de personal era por área de trabajo; el código N°0-02,



era el código del señor Rodolfo Orellana Rengifo y confirma que el cuadro que le mostraron corresponde al cuadro de códigos de trabajadores del Estudio de Orellana Rengifo.

Finalmente, señaló que tenía conocimiento que Rodolfo Orellana Rengifo tenía una denuncia por lavado de activos y que el abogado del caso era Augusto Matta Paredes y que en el año 2012 absolvieron a Rodolfo Orellana, que si conoció que La Casa del Pisco era un restaurante donde Orellana Rengifo almorzaba y atendía a personas importantes.

#### **8.5 ZOILA ANA MONTOYA SERNAQUÉ:**

Refiere, haber entregado dinero en varias ocasiones al abogado Matta Paredes por indicación de Rodolfo Orellana Rengifo, y que, los pagos que efectuaba a los abogados los anotaba en su registro de caja, consignando los nombres y apellidos del receptor; y que, las personas que se acercaban a su oficina eran para recibir dinero y el pago que previamente contaba con el visto bueno de Orellana Rengifo para poder realizarse.

Indicó que en los cuadros Excel no consignaba el nombre del Estudio, pero que el recibo que se le mostró, era el recibo con los que se trabajaba internamente en el estudio, por lo que reconoció su letra en el recibo que se le mostró.

Asimismo, precisó que los cuadros excel servían para controlar la salida de dinero y que tenía un usb donde se encontraban registrados estos formatos excel, asimismo, indicó que los recibos físicos firmados se guardaban en el Estudio.

Precisó que, la documentación que entrego a la fiscalía, la obtuvo de una copia de respaldo que tenía.

#### **8.6 YVONNE GRACIELA DEL PILAR LIMO OTERO:**

Refiere que fue secretaria de César Matta Paredes, trabajo dos años en su estudio, y que, la abogada Jennifer Aquino Jiménez, trabajo en el estudio por tres meses, prestando servicios, revisando documentos, entre otros; y que, a raíz de las noticias sobre Orellana Rengifo, la mencionada dejo de laborar.

Agregó que, Jennifer Aquino Jiménez, fue al estudio para querer conversar en dos o tres ocasiones con el doctor Matta Paredes; quien se encontraba muy ocupado y no pudo atenderla, quien también llamaba insistentemente para poder hablar con él.



Puntualizando que, en el año dos mil dieciséis, Jennifer Aquino Jiménez acudió al estudio de Matta Paredes vestida de manera irreconocible, luego insistía en encontrarse con Matta Paredes para hacerle entrega de un sobre, ante ello, Matta Paredes, le encargo a ella, como su secretaria que se reúna para que reciba el sobre, quien así lo hizo y grabó la conversación, que posteriormente entregaría a la fiscalía.

### **8.7 ROSA MARIA MATAYOSHI OSHIRO:**

Indicó que, a Rodolfo Orellana Rengifo lo conocía porque lo ha visto en las audiencias y en las noticias, en cuanto a Jesús Maicol Asensios Solís lo conoce de vista, porque ella también fue fiscal adjunto provincial y entre fiscales se saludaban, a César Matta Paredes lo conoce porque era abogado de Rodolfo Orellana Rengifo cuando su caso estaba en la fiscalía del doctor Guillermo Arellano Martínez, además tiene conocimiento que el fiscal mencionado y el fiscal Asensios Solís se conocían porque habían trabajado en la fiscalía de drogas.

Refirió que con el fiscal Arellano Martínez trabajaron juntos en la Cuarta Fiscalía Provincial de Crimen Organizado desde el año dos mil ocho y luego por disposición de la Fiscalía de la Nación en el año dos mil once el Fiscal Arellano y ella fueron designados a dedicación exclusiva a que se encarguen de la carpeta fiscal 87-2009.

Sostuvo que las notificaciones las realizaba por lo general el encargado de la mesa de partes de la cuarta fiscalía provincial de crimen organizado, porque no tenían otro personal asignado.

Precisó que, en el despacho donde trabajaba con el fiscal Arellano Martínez era un solo ambiente cerrado, donde había un cuaderno de visitas para los abogados e investigadores que se entrevistaban con el fiscal y también había un registro en la Cuarta Fiscalía de Crimen Organizado, donde en algunas ocasiones se registraban los abogados; el fiscal en ocasiones le pedía que se retirara para poder hablar con el abogado Matta Paredes o con otros abogados del mismo caso.

Indicó recordar que el abogado del caso N°136-2009 fue Augusto Matta Paredes y como todo abogado acudía al despacho del Fiscal Arellano Martínez para entrevistarse con él, desconoce lo que conservaban, porque era una entrevista reservada a puerta cerrada y que fueron varias veces las que se entrevistaron, no recordando la cantidad exacta de veces, tampoco recuerda si se registraba en el libro de visitas.

Puntualizó que, cuando se reincorporó de su descanso medico de diecinueve días, tomo conocimiento que fue el doctor Arellano Martínez quien había notificado la



resolución de archivo parcial a Rodolfo Orellana Rengifo, lo que ocurrió entre el once y el treinta de setiembre de dos mil doce.

Indicó que, en lo relativo al caso N°136-2012 esta se tramitó en la fiscalía del Fiscal Arellano Martínez, el cual nació por un Informe de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS y que, esas notas tenían carácter reservado de acuerdo a ley y no se entregaban copias a las partes; pero cuando se reincorporo tomo conocimiento que el fiscal Arellano Martínez había entregado copia del Informe de la UIF al abogado Matta Paredes.

De hecho, si conoció el domicilio del Fiscal Arellano Martínez, ubicado cerca al parque de la Bandera en Pueblo Libre, vivía casi en una esquina en un segundo piso.

#### **8.8 NELCY AYDDE CARRERO SILVA:**

Refiere, conocer a César Matta Paredes, porque era socio del Club Cutervo donde ella era la concesionaria desde el año dos mil ocho y que acudía en diferentes fechas.

En lo relativo al Club Cutervo, indicó que atendía únicamente a socios a puerta cerrada, no atendía a personas particulares y la atención se realizaba previa reserva, por lo que, deberían llamarla a su celular o al número fijo del Club Cutervo, con al menos un día de anticipación.

Precisó que, en una oportunidad César Matta Paredes acudió con dos personas ajenas al Club, y que ello fue en octubre de dos mil doce, un día sábado, y que debe haber sido fines de mes, porque era el día de los Pencazos y que por ello tienen que haber pagaron en efectivo, porque no existía otro medio de pago.

En concreto, los días viernes atendía entre quince a veinte socios, porque que era el Día del Socio y los últimos sábados de cada mes asistía el grupo de los Pencazos conformado por un grupo de socios con varios años en el club, era la tradición.

#### **8.9 FRANCESCA LANDA CALDERÓN:**

Refirió que conoció a Rodolfo Orellana Rengifo, habiendo laborado en el Estudio del mencionado ubicado en Guardia Civil y también trabajo en la Casa del Pisco como anfitriona.

En lo relativo al Estudio Orellana, indicó que trabajo en el área de recepción del Estudio, que quedaba en la Av. Guardia Civil, recibiendo llamadas telefónicas,



notificaciones y las derivaba a diversas áreas, trabajo desde fines del dos mil once hasta el dos mil catorce.

Sostuvo que, en la Casa del Pisco, en su trabajo de anfitriona daba la bienvenida al público y tenía entendido que el dueño de ese lugar era Rodolfo Orellana.

En lo relativo a Rodolfo Orellana Rengifo, precisó que el mismo iba a almorzar seguido a la Casa del Pisco, y que en el segundo piso había una barra, varios salones y un cuarto con lunas polarizadas que Rodolfo Orellana mando construir, completamente cerrado y el almorzaba dentro, se reunía con muchos abogados y personas del estudio y personas desconocidas que llegaban con seguridad.

Con respecto, a César Matta Paredes indicó que, lo conoce como abogado externo del Estudio de Orellana Rengifo y sabía que tenía su oficina en el Centro de Lima.

Refiere, que al abogado César Matta Paredes, en el mes de noviembre dos mil doce, lo vio llegar acompañado de con una persona del mismo sexo a la hora del almuerzo, fue la única vez que llego acompañado de otra persona, caminaban de la misma forma y vestidos de manera formal, el local tenía cámaras de seguridad, pero no funcionaban.

## **IX. PRUEBA DOCUMENTAL**

### **A. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

- 1) **Oficio N° 225-2016-2D-2DFISLAAPD-MP-FN**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, con sus anexos respectivos. (Fojas 317 a 319)
  - . **Primer Anexo, “Reporte Diario – Bóveda”** (Fojas 320)
  - . **Segundo Anexo, “Reporte Diario – Bóveda”** (Fojas 322)
  - . **Tercer Anexo**, del siete de setiembre de dos mil doce, **“Reporte Diario Bóveda” documento N°487** (Fojas 324)
  - . **Cuarto Anexo, “Reporte Diario Bóveda” Resumen**, del diez de setiembre de dos mil doce, **documento N°500** (fojas 325)
  - . **“Reporte Diario Bóveda” Resumen**, del once de setiembre de 2012, **documento N°506** (Fojas 326)
  - . **Quinto Anexo**, cuadro señala **“Registro Reporte Diario Bóveda” Resumen**, de fecha catorce de setiembre de dos mil doce, **documento N°535**. (fojas 329)
  
- 2) **Oficio N° 50-2017-MP-FN-2°FSPC-2°D-FISLAAPD**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, (Fojas 330 y 331)



- 3) **Oficio N° 35-2016-FSUPRACEDCF-MP-FN, de fecha once de abril de dos mil dieciséis**, con sus anexos Acta de entrega. (Fojas 332, 333, 334, conjuntamente con fojas 140 y 141, del cuaderno de debate)
- 4) **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 605-2012-MP-FN**, de siete de marzo dos mil doce. (Fojas 335)
- 5) **Resolución de fecha seis de setiembre de dos mil doce**, emitida en la Investigación Preliminar N° 87-2009, que suscribe Luis Guillermo Arellano Martínez. (Fojas 336 a 383)
- 6) **Resolución de fecha quince de abril de dos mil trece**, emitida en la Queja N° 27-2012, que resolvió, declara Fundado en parte el recurso de queja interpuesto por la procuraduría especializada en delitos de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio, en consecuencia, Nula la Resolución fiscal, en el extremo que archiva el delito de lavado de activos. (Folios 384 a 406)
- 7) **Oficio N° 338-2016-2ºFISLAAPD-MP-FN**, (carpeta Fiscal N° 24-2014), adjunta copias certificadas de las cédulas de notificación de la resolución de fecha seis de setiembre de dos mil doce. (Fojas 407)
- 8) **Copia del escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce**, con fecha de recepción dieciocho de setiembre de dos mil doce, ingresado por el acusado Rodolfo Orellana Rengifo en la investigación 136-2012. (Fojas 412)
- 9) **Copia de la Notificación S/N de fecha veinte de setiembre de dos mil doce**, que corresponde a la investigación preliminar 136-2012 dirigida a Orellana Rengifo (Fojas 413)
- 10) **Copia Oficio S/N, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece**, cursado por Luis Arellano Martínez, Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Penal Supra Provincial, remitido a Manuel Castro Sánchez, Fiscalía Provincial de la Cuarta Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, con el cual comunica la resolución que provee el escrito presentado por Orellana Rengifo, respecto al informe de Inteligencia. (Fojas 414 y 415)
- 11) **Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1517-2005-MP-FN**, de veintiuno de julio de dos mil cinco (folios 416)



- 12) **Oficio N° 2275-2016-MP-FN-GEADPH**, mediante el cual se remite las **declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas (DJIBR)** de los años 2011, 2012 y 2013 de los fiscales Jesús Maicol Asencios Solís y Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, (Fojas 417 a 444), específico (Fojas 422, 423, 433, 435)
- 13) **Oficio N° 02049-2016-OA-CSJH/PJ** de la Oficina de la Administración de la Corte Superior de Huaura, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. (Fojas 445)
- 14) **Oficio N° 1024-16-GI-GG/PJ** de la Gerencia de Informática de la General del Poder Judicial, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. (Fojas 446)
- 15) **Carta LEG-CAR-00263-2016, de PROFUTURO**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. (Fojas 447)
- 16) **Informe N° 00002-2016-MP-FN-GG-OCTI-ORECOM-CT**, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, que emite el coordinador de Telefonía Móvil a Nivel Nacional del Ministerio Público (Fojas 448).
- 17) **Resolución N° 1229-2015**, de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, Caso N° 93-2013-C.I. Lima, y **Resolución N° 3233-2015-MP-FN-F.SUPR.C.I**, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. (Fojas 449 a 481).
- 18) **Oficio N° 2639-2016-MPGG-OCTI**, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual la gerencia de Ministerio Público remitió el caso 506010805-2007-118-0, papeleta de préstamo-orden de salida, y **la Resolución de Archivo Definitivo – ingreso N° 118-2007**. (Fojas 484 a 495)
- 19) **Oficio N° 087-2016-2-FSPC-FECOR-MP-FN**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que remitió copias certificadas del Cuaderno de Lectura de Denuncias y Entrevistas, del periodo de Luis Arellano Martínez, las copias del cuaderno van hasta la fecha en que Arellano Martínez estuvo encargado del despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada. (Fojas 509, 548 y 549)





- 20) Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2952-2012-MP-FN**, de fecha siete de noviembre de dos mil doce, que Resolvió: Dar Por Concluido el nombramiento del doctor Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada y su Designación como Fiscal Adjunto Provincial Titular del Distrito Judicial de Lima, en el pool de Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada, firmado por el doctor José Bardales Peláez, Fiscal de la Nación. (Fojas 551)
- 21) Carta N° 008-2016-ACC-CD-P**, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis 2016, remitido por la Asociación Cultural Cutervo, lectura al segundo párrafo del contenido, suscribiente, dirección y número telefónico. (Fojas 522)
- 22) LA CARTA DE TELEFÓNICA DEL PERÚ TSP-83030000-OAR-355-2016-C-F**, de fecha del veinte de junio de dos mil dieciséis (Fojas 553 a 597)
- 23) La Carta de Telefónica del Perú TSP-83030000-VUP-0628-2016-C-F**, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis. (Fojas 600 y 602)
- 24) Carta de Telefónica TSP-8303000-KVV-0297-2017-C-F**, de siete de marzo de dos mil diecisiete. (Fojas 604, 605 y 611)
- 25) Oficio N° 3462-2016-Z.R.N° XII-UREG/PUBLICIDAD/FAZA**. (Fojas 613, 619 y 620)
- 26) LA CARTA DE TELEFÓNICA DEL PERÚ TSP-83030000-CCP - 0073-2017-C-F**, de fecha del quince de febrero de dos mil diecisiete (Fojas 833 a 1027)
- 27) LA CARTA de LA EMPRESA ENTEL PERU S.A. SDI-0628/17**, de fecha 24 de febrero de 2017, (Fojas 1059 a 1073)
- 28) Acta de entrega** de sobre manila, conteniendo dos hojas de papel bond, conteniendo preguntas y respuestas de una futura declaración (Fojas 1132 a 1133), **Acta de transferencia de audio y video a un disco CD** (Fojas 1134 a 1135) y el **Acta de diligencia de deslacrado, visualización, escucha y transcripción de audio y video** (Fojas 1136 a 1140).

## **B. DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA:**



Ninguna.

### **C. DE LA DEFENSA DE ASENCIOS SOLÍS:**

- 1) **Informe N°017-2015-2°FISLAAPD/S.D-MP-FN**, de fecha 24 de abril de 2015. (Fojas 1156 y 1156 vuelta)
- 2) **Oficio N° 031-2017-OA-CSJHA/PJ**, de fecha 09 de enero de 2017. (Fojas 1161, 1168 y 1203)
- 3) **Escrito presentado por Yvonne Graciela del Pilar Limo Otero**, de fecha 23 de febrero de 2017. (Fojas 1215)

### **D. DE LA DEEFENSA DE ORELLANA RENGIFO**

Ninguna.

## **X. ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público en sus alegatos finales señaló que:

El acusado Asencios Solís y el extinto fiscal Luis Arellano Martínez se conocían desde el año dos mil cinco, cuando ambos trabajaron en el pool de fiscales, juntos en el área de drogas del Ministerio Público, lo que se acredita con la disposición del veintiuno de julio del dos mil cinco; siete años antes de los hechos materia del proceso, uniéndolos un grado de cercanía y confianza, este hecho fue ratificado por la testigo Rosa Matayoshi Oshiro quien los conoce desde esa fecha.

En cuanto, a Matta Paredes, este indicó que en el año dos mil ocho, ya había recurrido a Asencios Solís para interceder ante el fiscal Arellano Martínez para archivar la investigación N° 118-2007 por lavado de activos en su contra y que cuando Orellana Rengifo tomó conocimiento que él tenía el contacto para llegar al fiscal Arellano Martínez lo contrató como su abogado, indicándole que su objetivo era el archivamiento de la investigación N°87-2009.

César Matta Paredes concurrió durante el año dos mil doce, al despacho del Fiscal Arellano Martínez de manera formal, como abogado de Rodolfo Orellana, registrando su asistencia en el cuaderno de entrevistas, cuyas copias se actuaron en juicio, lo que demuestra que no existía la suficiente confianza entre ambos como para hablar de ofrecimientos económicos ilícitos a cambio de archivar la investigación 87-2009, de lo contrario hubiese acudido directamente al domicilio del Fiscal para hablar con él.

En cuanto, a los reportes de levantamiento del secreto de las comunicaciones, no obra ninguna llamada de Matta Paredes al fiscal Arellano Martínez, cuando ocurrieron los hechos; recién empezaron a tener comunicaciones en el año dos mil



trece cuando ya tuvieron más confianza, y coincidentemente ya no hubo necesidad del intermediario Asencios Solís y las llamadas fueron directas entre Matta Paredes y el Fiscal Arellano Martínez.

Jesús Michael Asencios Solís fue el intermediario para el archivamiento de las investigaciones de Rodolfo Orellana, y ello, en razón a que César Matta Paredes recibió de Zoila Montoya Sernaqué, la suma de US\$ 5,000 (cinco mil dólares) que era el dinero para entregar a su contacto Asencios Solís para que este a su vez le haga llegar al fiscal Luis Arellano Martínez, para que se archive por la investigación N° 87-2009, y al mes siguiente fue la suma de US\$ 15,000 (quince mil dólares) por la carpeta 136-2012, esta versión ha sido corroborada por Maribel Castillo Chihuán y Zoila Montoya Sernaqué. Teniéndose que Rodolfo Orellana Rengifo fue quien dio la orden de que Zoila Montoya Sernaqué entregara dichos monto a Matta Paredes.

En cuanto, a la forma de entrega del dinero, Matta Paredes luego de recibir el dinero coordinó con su contacto Asencios Solís, quien pasó a recogerlo a su domicilio y ambos a bordo de la camioneta de Asencios Solís fueron a la casa del fiscal Arellano Martínez ubicado en la calle Zaragoza, en un segundo piso, cerca de la Plaza de la Bandera en la noche, siendo Asencios Solís, el único que ingresó al domicilio del fiscal con el dinero en un sobre para realizar la respectiva entrega. En cuanto a la dirección del fiscal, Matta Paredes solo pudo conocerlo porque lo habían llevado a su domicilio, y la dirección del fiscal también ha sido corroborada por el testigo Matayoshi Oshiro.

En las declaraciones juradas de bienes y rentas de Asencios Solís se observa que su cónyuge es Jennifer Aquino Jiménez, quien se apersonó al Estudio de Matta Paredes en el año dos mil dieciséis siendo atendida por su secretaria Limo Otero, quien ha señalado en juicio que, Aquino Jiménez fue disfrazada y le entregó un sobre manila para Matta Paredes; quien a su vez manifestó que dichas hojas contenían preguntas sugeridas que debía declarar a favor de su esposo; con lo que se corrobora la versión del testigo impropio César Matta Paredes, cuando refirió que la esposa de Asencios Solís quiso impedir que declare contra su cónyuge

Otro indicio, que acredita la declaración de César Matta Paredes, lo constituye el reporte de llamadas telefónicas entre Matta Paredes y Asencios Solís, los días precedentes, concomitantes y posteriores a los hechos, porque estas llamadas acreditan, una insistente necesidad de comunicarse durante el mes de septiembre del dos mil doce, que guarda relación al primer soborno y durante octubre del dos mil doce, en relación al segundo soborno.



En cuanto, a la responsabilidad de Asencios Solís y Rodolfo Orellana Rengifo en el segundo hecho delictivo, referido a la investigación N° 136-2012, investigación por lavado de activos que nació de un informe reservado de la UIF, se ha advertido de los documentos actuados y de la declaración de los testigos, que el fiscal Arellano Martínez favoreció en todo momento a Orellana Rengifo, con la entrega irregular de este informe de carácter reservado y cómo para la solución de dicho caso se reunieron a almorzar Matta Paredes, el fiscal Luis Arellano Martínez y Jesús Asencio Solís, en el Club Cutervo, el sábado veintisiete de octubre de dos mil doce, ubicado en la avenida Sucre en el distrito de Magdalena del mar, donde se acordó la entrega de treinta mil dólares por archivar la investigación N° 136-2012, de los cuales el 50%, esto es US\$ 15,000.00 (quince mil dólares) debían ser entregados el primer día útil siguiente, esto es, el veintinueve de octubre del año dos mil doce, dicho acuerdo fue aprobado por Rodolfo Orellana y se efectuó la entrega el día acordado, de la misma forma que en la primera entrega. La entrega de dinero fue corroborada por la cajera del Estudio Orellana quien ha reconocido la entrega de dinero el día veintinueve de octubre de dos mil doce, así como que dicha información se registró en los cuadros excel oralizados en juicio.

Para el almuerzo del veintisiete de octubre dos mil doce en el Club Cutervo, César Matta Paredes realizó la reserva telefónica un día antes a la testigo Nelcy Carrero Silva, concesionaria de dicho Club, y dicha llamada obra a folios quinientos setenta y cuatro vuelta, del registro de llamadas. Nelcy Carrero Silva recuerda perfectamente dicha reunión a la hora del almuerzo en la que acudió César Matta acompañado de dos personas de sexo masculino ajenas a su círculo familiar y amical, a quienes nunca antes había visto, lo recuerda porque que era el último sábado del mes de octubre de dos mil doce, fecha en que se reunía un grupo de socios que se hacían llamar “Los Pencazos”, quienes se reúnen los últimos sábados de cada mes en el segundo piso.

Al Igual que en el primer hecho, Asencios Solís recogió a Matta Paredes en su domicilio y juntos se dirigieron al domicilio de Luis Arellano Martínez abordo de la camioneta de Asencios Solís, a fin de entregar el dinero y fue Asencios Solís quien bajo con el dinero para entregarle al fiscal Arellano Martínez.

Los reportes de llamadas oralizados muestran las llamadas realizadas el día veintisiete de octubre de dos mil doce, en el almuerzo en el Club Cutervo para que Jesús Asencios Solís y Luis Arellano Martínez se pongan de acuerdo en la cantidad a pagar, ascendente a US\$. 30,000.00 (treinta mil dólares), para lo cual, hicieron salir de la mesa a César Matta Paredes a otro espacio del club; y luego Matta Paredes tuvo que llamar a Ascencio Solís para saber si ya podía acercarse nuevamente a la mesa, advirtiéndose que Matta Paredes permaneció en dicho lugar desde las trece



horas hasta las veintiún horas con treinta y siete minutos, así también se aprecian llamadas realizadas entre Matta Paredes y Asencios Solís el veintinueve de octubre del dos mil doce, en forma urgente e insistente el día de la entrega del segundo cohecho, como también la llamada que hace Asencios Solís al fiscal Luis Arellano Martínez que constituyen indicios concomitantes, así como los documentos oralizados y las testimoniales recibidas en juicio oral que corroboran la versión del testigo impropio Matta Paredes en cuanto a la participación de Asencios Solís, por ello, se ha demostrado la responsabilidad de este último en el delito de cohecho activo específico en ambos hechos delictivos.

En cuanto, a la responsabilidad de Rodolfo Orellana Rengifo en este segundo hecho relacionado con la carpeta 136-2012 por lavado de activos, también se ha escuchado a los testigos César Matta Paredes, Maribel Castillo Chihuán, Iván Gómez Torres, Zoila Montoya Sernaqué, Miryam Valcárcel González quienes han señalado haber escuchado del mismo Rodolfo Orellana que les decía que solucionaba los casos de interés con coimas y sobornos, la testigo Zoila Montoya ha reconocido haber entregado las sumas de dinero señaladas con la autorización de Orellana Rengifo, esto es, entregó el dinero en efectivo en un sobre manila para las dos investigaciones, corroborando la versión de todos los testigos anteriores y también han explicado cómo era el procedimiento para el pago de estos sobornos; estas declaraciones testimoniales y los diversos documentos debatidos en juicio prueban la responsabilidad de Orellana Rengifo.

La testigo Miriam Valcárcel Gonzales, señaló que todas las personas que laboraban al interior del Estudio eran identificadas con códigos y que el código de Rodolfo Orellana Rengifo era O-02 y refiere ser autora de estos códigos que se les asignó a las personas que trabajaban en el Estudio, por lo que se puede concluir que con relación a los pagos a terceros dentro de los cuadros excel los días once de setiembre y veintinueve de octubre del dos mil doce, que llevan el código O-02 corresponden a los sobornos por las investigaciones 87-2009 y 136-2012, que eran los casos de lavado de activos que involucra a Rodolfo Orellana y que son materia de este juicio.

En cuanto al segundo hecho imputado a Orellana Rengifo, se prueba la responsabilidad de este, con las declaraciones de los testigos ya señalados, sobre las inconductas cometidas por el Fiscal Arellano Martínez que favorecieron los intereses de Rodolfo Orellana Rengifo, como la entrega irregular de la copia del informe de la UIF a la mano, por el fiscal Arellano Martínez al abogado de Orellana Rengifo, Matta Paredes, el mismo que tenía carácter de reservado, pero por la confianza que ya tenían luego de producido el primer cohecho le hizo entrega del mismo, esto es un indicio de la componenda a favor de Rodolfo Orellana en el caso 136-2012, esta entrega irregular ha sido corroborada por la testigo Maribel Castillo



Chihuán, quien ha señalado que ese informe no podía ser entregado a las partes pero fue obtenido irregularmente por el abogado Matta Paredes y que por dicha entrega, el extinto fiscal fue sancionado por la oficina de control interno a treinta días de suspensión y esa sanción fue confirmada inclusive por la instancia suprema. Por lo que, está comprobada la responsabilidad de Orellana Rengifo con las salidas de dinero de la Caja bóveda del Estudio Orellana que están sustentadas en los cuadros excel elaborados por Zoila Montoya Sernaqué, los cuales son indicios de la responsabilidad de Rodolfo Orellana.

Matta Paredes ha señalado que, el fiscal Luis Arellano Martínez le solicitó regularizar la entrega del informe de la UIF con la posterior presentación de un escrito, el que fue suscrito por el acusado Orellana Rengifo, y se puede apreciar que este tenía conocimiento previo del informe al consignar la cantidad exacta de folios que tenía.

En cuanto, al almuerzo sostenido en la Casa del Pisco entre César Matta Paredes, Rodolfo Orellana Rengifo y el fiscal Luis Arellano Martínez el doce de noviembre del dos mil doce, la anfitriona y testigo Francesca Landa recibió a los invitados César Matta Paredes y Luis Arellano Martínez quienes llegaron juntos al local, misma que refirió haber sido la única vez que vio a Mata Paredes llegar a la hora del almuerzo en la Casa del Pisco junto con una persona extraña de sexo masculino que vestía terno, que nunca había visto antes, que tampoco lo volvió a ver y esta versión coincide con la versión de César Matta cuando señala, que el doce de noviembre del dos mil doce, fue a recoger al fiscal Luis Arellano Martínez a su oficina ubicada en el centro de Lima y juntos se dirigieron a almorzar a la Casa del Pisco con Rodolfo Orellana, luego de dicha reunión, empezó el contacto directo entre Rodolfo Orellana y el fiscal Luis Arellano, así lo han corroborado los testigos Iván Gómez Torres y Maribel Castillo Chihuán, quienes han señalado en este juicio que el propio Rodolfo Orellana en una reunión con los abogados del estudio les comentó que se había reunido con el fiscal Luis Arellano Martínez y llegando a tener confianza, esto corrobora el dicho de Matta Paredes quien refirió que recién a partir de esta oportunidad y no antes es que dejó de prescindir de la participación del intermediario Asencios Solís, cuya defensa señala que el delito pudo haberse cometido sin la presencia de Asencios Solís, lo que no es cierto.

Las llamadas telefónicas entre Matta Paredes y el fiscal Arellano Martínez fluyeron durante el año dos mil trece y dos mil catorce, quienes se comunicaban de forma directa sin intermediarios.

No existe, ningún motivo subjetivo, para dudar de la declaración de César Matta Paredes en contra de Jesús Asencios Solís y de Rodolfo Orellana, no hay enemistad ni odio entre ellos, las defensas técnicas tampoco lo han alegado ni demostrado.



Además, de la declaración del testigo impropio Matta Paredes existen diversas declaraciones de testigos, abogados y personal que laboró en el Estudio Orellana, como la de la concesionaria del Club Cutervo, la anfitriona de La Casa del Pisco. Francesca Landa y de la fiscal adjunta Rosa Matayoshi Oshiro que laboró con Luis Arellano Martínez, también existen diversos documentos en los que se ha corroborado la veracidad de todo lo señalado por César Matta Paredes.

Las defensas han pretendido desvirtuar todos los elementos probatorios ofrecidos por este ministerio, como los cuadros excel y demás documentos relacionados con el ingreso y la salida del Estudio Jurídico y que no serían válidos por ser anónimos, pero las autoras de estos documentos los han reconocido y por eso es que al haber reconocido su autoría estos documentos resultan ser fiables.

La Corte Suprema ha mencionado que se debe analizar en conjunto tanto las declaraciones testimoniales rendidas en este juicio, los documentos y las llamadas telefónicas, con lo cual se puede concluir que la declaración de César Matta Paredes es totalmente veraz.

Refiere, la defensa de Asencios Solís, que su patrocinado permaneció en Huaura el día de los hechos hasta horas de la noche pretendiendo adjuntar unos partes de asistencia diarias que no merecen credibilidad ni confianza, no son fiables porque como se ha visto el manejo de dichos partes estuvo a libre disposición de los magistrados; se ha visto de que el magistrado Asencios Solís en un día registró dos veces su hora de entrada, así como otros magistrados han firmado los partes de asistencia a pesar de encontrarse con descanso médico, por lo que estos documentos no pueden ser valorados por no ser fiables.

La responsabilidad se encuentra probado más allá de toda duda razonable con los diversos testigos y los diversos documentos oralizados, que Jesús Michael Ascencio Solís cometió el delito de cohecho activo específico en el primer y segundo hecho ilícito materia de este juicio y Rodolfo Orellana Rengifo cometió el mismo delito por el segundo hecho atribuido relacionado a la carpeta 136-2012.

Solicita a la Sala que se declare a Rodolfo Orellana Rengifo y Jesús Maicol Ascencio Solís como autores del delito de cohecho activo específico; condenando a Rodolfo Orellana por el segundo hecho delictivo relacionado a la investigación 136-2012 imponiéndole una pena de siete años de pena privativa de libertad, los que deberán ser sumados a la pena ya impuesta por el primer hecho confirmada por la Corte Suprema. Asimismo, se deberá condenar a Jesús Maicol Asencios Solís por el hecho uno y el hecho dos que configuran un concurso real de delitos imponiendo por cada



hecho siete años de pena privativa de libertad, los que sumados hacen un total de catorce años de pena privativa de libertad

## **XI. ALEGATOS FINALES PROCURADURÍA PÚBLICA<sup>2</sup>:**

La Procuraduría Pública en sus alegatos finales señaló que:

Refiere que el señor Orellana Rengifo, mediante su abogado César Matta Paredes se contactó con Jesús Maicol Asencios Solís para llegar al fiscal Arellano Martínez a quien soborno en dos ocasiones para que archivara los casos 87-2009 y 136-2012 por lavado de activos; las declaraciones de los todos testigos ofrecidos por la fiscalía han corroborado la versión del testigo impropio César Matta Paredes.

En lo referente, a la reparación civil está plenamente acreditado los hechos descritos por la representante del Ministerio Público; la Casación N°189-2019 de Lima Norte, ha emitido una serie de criterios para la cuantificación del daño de naturaleza extra patrimonial como son, la gravedad del hecho ilícito, las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica, el aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables, el nivel de difusión del hecho ilícito, la afectación o impacto social del hecho ilícito y la naturaleza y el rol funcional de la entidad perjudicada así como su alcance competencial.

Está plenamente probado la antijuridicidad de estos hechos materia del presente juicio, r Orellana Rengifo al liberarse de las investigaciones por lavado activos como lo han dicho los testigos, logro que la Procuraduría de lavado de activos ya no lo siguiera investigando, estos hechos fueron de conocimiento Público en los medios de comunicación.

El accionar de Orellana Rengifo, así como del señor Jesús Michael Asencios Solís no tuvieron reparos para lograr archivar sus casos y lograr evitar la acción de la justiciar mediante sobornos al fiscal Luis Arellano Martínez, fiscal de Crimen Organizado, haciéndolo incumplir su rol funcional, ocasionando un daño de naturaleza extrapatrimonial en perjuicio del Estado.

Los hechos uno y dos, materias de este juicio han generado un perjuicio al Estado, y al haberse acreditado perjuicio al Estado y se han cumplido todas las reglas de la reparación civil, solicitó que se declare fundado su pedido de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) en contra de los acusados por cada hecho imputado.

## **XII. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DE RODOLFO ORELLANA RENGIFO:**

---

<sup>2</sup> Acta de audiencia de juicio oral, realizada el diez de marzo de dos mil veintidós.





La defensa de Rodolfo Orellana Rengifo en sus alegatos finales señaló que:

Refirió, que este proceso viene de la Corte Suprema con respecto a su patrocinado por el hecho dos, a quien se le atribuye el haber ofrecido y entregado dinero al exfiscal Luis Arellano Martínez, se señala que el día veintisiete de octubre de dos mil doce, fue el ofrecimiento en un almuerzo realizado en el Club Cutervo, que se encuentra ubicado en la Av. Sucre 574 Magdalena del Mar, lugar donde se ofreció el pago para el archivo de la causa 136-2012 por US\$ 30.000.00 (treinta mil dólares) quedando que el veintinueve de octubre de dos mil doce, se haría entrega del 50% ascendiente a la suma de US\$ 15,000 (quince mil dólares), al fiscal Arellano Martínez.

La Corte Suprema, señaló que se debe de motivar y analizar los medios probatorios que han sido admitidos y que no fueron insertados y valorados en la anterior sentencia de absolución de Rodolfo Orellana; en cuanto al Informe de la UIF no debe tomarse en cuenta la entrega irregular de la copia de dicho informe, al no ser parte del objeto ni es materia del proceso.

Con respecto, a las salidas de dinero de la caja bóveda del Estudio Orellana, que ha declarado la cajera y la persona de Miriam Valcárcel Gonzales como testigos de la salida del dinero y del contenido de los cuadros Excel, señala que estos cuadros excel están presentados como copias certificadas, el propio Ministerio Público no ha señalado y no ha determinado que sean cuadros excel, por qué no han presentado el archivo digital, por lo que, no se puede dar validez a un cuadro excel que no tiene un respaldo digital y que solo es respaldado por las declaraciones de las testigos.

La Corte Suprema señala que debemos remitirnos a las llamadas telefónicas, y de la revisión de los reportes de llamadas telefónicas no existe ninguna llamada telefónica donde participe Rodolfo Orellana Rengifo con César Matta Paredes o con Michael Asencios Solís tampoco con el fallecido fiscal Luis Arellano Martínez.

Todo lo alegado por el Ministerio Público, el actor civil y lo analizado durante este proceso penal, que se presenta contra de Rodolfo Orellana se debe analizar y valorar correctamente para determinar si existió indicios precedentes concomitantes y posteriores o medios probatorios que corroboren la imputación y los cargos contra su patrocinado.

Solicita se lo absuelva de los cargos que se han formulado contra Rodolfo Orellana Rengifo por el delito de cohecho a un fiscal, que habría sucedido en el mes de octubre del dos mil doce, y asimismo, se declare infundado el pedido del actor civil por la suma S/. 100,000 (cien mil soles) por que no ha sido debidamente acreditado,



con prueba fehaciente ni indicios razonables que el mencionado haya realizado algún daño al Estado ni a la correcta administración pública.

### **XIII. AUTODENSA DE RODOLFO ORELLANA RENGIFO:**

Señaló que:

En este proceso recién ha conocido a Maicol Asencios Solís, no sabía quién era, nunca escucho sobre él; lo mismo ha ocurrido con otras personas en otros procesos.

De los ochenta y nueve procesos que tenía, ya sólo quedan diez; los que devienen de una investigación por lavado de activos, en la que existen veinticinco colaboradores eficaces.

Finalmente, señala que la declaración del colaborador eficaz Matta Paredes, contiene una serie de falsedades basadas en intereses propios, consiguió su libertad costara lo que costara, y ha imputado una serie de hechos a personas que no tenían nada que ver en el caso.

### **XIV. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DE JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS:**

La defensa de Jesús Maicol Asencios Solís en sus alegatos finales señaló que:

El Ministerio Público no ha probado las proposiciones fácticas que ha sostenido durante el proceso, como que el diez de septiembre del dos mil doce, el testigo Matta Paredes abordó el vehículo Hyundai de Ascencio Solís y se apersonaron a la casa del fiscal Arellano Martínez, para que Asencios Solís entregara la suma de UD\$ 5,000 (cinco mil dólares), este es el primer hecho y respecto al segundo hecho ocurrido el veintisiete de octubre en el almuerzo del Club Cutervo del mismo año, tampoco se ha acreditado que su patrocinado haya estado en el Club Cutervo y haya entregado el veintinueve de octubre de dos mil doce, la suma de US\$ 15,000 (quince mil dólares) al fiscal Arellano Martínez.

El testigo Matta Paredes miente porque ha señalado que el día diez de setiembre de dos mil doce, firmó un recibo de caja y que le entregaron el dinero en efectivo para el pago del soborno al fiscal de US\$ 5,000 más el pago de US\$ 2,500 como bono de éxito por haber logrado que archiven la carpeta 87-2009, que hacen un total US\$ 7,500 dólares, de la revisión de fojas quinientos seis, del Reporte Diario de Bóveda y del el recibo por la entrega de dinero ambos tienen como fecha once setiembre de dos mil doce, así también el cuadro excel tiene la misma fecha; incluso la testigo Zoila Montoya ratifica en juicio que todo esto fue en la tarde del diez de setiembre, lo que no es cierto.



En cuanto, a la entrega de dinero del veintinueve de octubre de dos mil doce, él colaborador eficaz acomoda su versión porque tenía a la vista el reporte de llamadas, no existe ninguna llamada entre Matta Paredes y Ascencios Solís entre el once al veintitrés de setiembre de dos mil doce, pese al levantamiento de telecomunicaciones, no hay explicación de cómo es que Mata Paredes obtenía información, su patrocinado se encontraba en Huacho y Matta Paredes estaba en Lima. No se debe olvidar que es la declaración de un colaborador eficaz quien ha obtenido beneficios penales y procesales por sus declaraciones; su patrocinado no tuvo ninguna participación en el hecho dos.

El colaborador eficaz es el único que atribuye hechos a su patrocinado, todos los demás testigos no lo conocen; Matta Paredes afirmó que se encontraba en permanente contacto con Ascencio Solís y este a su vez con Arellano Martínez de tal forma que estaba al tanto del caso; si esto fuera cierto como coordinaron Ascencios Solís con Arellano Martínez, la fiscalía no ha demostrado ninguna triangulación en llamadas.

Con respecto, a la entrega de las copias del Informe de la UIF, fue extraoficial, cuando Rodolfo Orellana se enteró que hubo problemas, dispuso que se presente un escrito solicitando formalmente la entrega de copias de 30 folios. Por otro lado, Matta Paredes ha señalado en juicio que hasta noviembre del dos mil doce, no tenía confianza con el fiscal Arellano Martínez; lo que es falso, porque ha dicho en juicio que fue el propio fiscal quien le entregó a la mano copia del informe de la UIF, pidiéndole que regularice con un escrito la entrega de las copias, entonces Matta Paredes coordinó con el fiscal la presentación de un escrito para dar apariencia de regularidad de la entrega del informe. Y si, entre Matta Paredes y el fiscal Arellano Martínez no había confianza, entonces como dio esa copia del Informe de la UIF, ello es, porque sí había confianza, entonces porqué esperar que Ascencio Solís venga de Huacho a intermediar entre dos personas que ya se entregaban documentos reservados directamente.

De igual manera, César Matta miente al involucrar a su patrocinado Ascencios Solís en estos hechos debido a que su declaración es la principal prueba que tiene el Ministerio Público, ninguno de los testigos lo ha mencionado, nadie lo conoce, nadie lo ha visto, solo es la versión de Matta Paredes, no hay localización, no hay fotos, no hay nada, por lo que su declaración tiene baja fiabilidad probatoria

En este proceso solo existe la imputación de un testigo colaborador eficaz cuyas declaraciones no han sido corroboradas.



La insuficiencia probatoria de los hechos que se le atribuyen a su defendido, tampoco se le puede imponer una reparación civil, por lo cual solicitó absolver a su patrocinado de todos los cargos por el hecho uno y por el hecho dos, así como de la reparación civil.

## **XV. AUTODEFENSA DE JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS:**

Señaló que:

La imputación concreta del Ministerio Público es que los días diez de septiembre y veintinueve de octubre del año dos mil doce, entre las nueve y diez de la noche; en el distrito de Pueblo Libre hizo entregas de dinero, pero, su defensa ha acreditado con copias certificadas extraídas de los archivos de la Corte de Huaura su asistencia a laborar los días señalados.

El Ministerio Público no ha probado de manera objetiva su imputación; se requiere certeza y de mayores elementos objetivos que acrediten más allá de toda duda razonable.

Durante el juicio, ningún testigo ha declarado conocerlo ni han visto su vehículo en Pueblo Libre los días señalados; el colaborador eficaz miente, aprovechando las circunstancias en que se conocieron y las llamadas que han tenido, para involucrarlo en este hecho.

Nunca recibió los cinco mil dólares (US\$ 5,000.00) y los quince mil dólares (US\$ 15,000.00) que señala el colaborador eficaz Matta Paredes, ni entregó dinero al Fiscal Luis Arellano Martínez, de quien señala desconocer su domicilio.

Al colaborar eficaz lo conoció en el pregrado, años después lo encontró en las instalaciones del Ministerio Público de la avenida Abancay, de allí se comunicaron algunas veces solo por temas académicos.

En cuanto, al fiscal Luis Arellano Martínez, lo conoció como colega en el pool de fiscales de Lima conjuntamente con otros colegas, nunca tuvo amistad cercana con él; lo llamo el veintinueve de octubre del año dos mil doce, para saber sobre su proceso de ratificación ante el CNM.

Cuenta con veintisiete años de servicio al Estado, sin tener sanción disciplinaria como juez o fiscal, ni proceso penal en trámite y en base a lo actuado y lo probado en este juicio solicito que se le absuelvan de todos los cargos que se le imputan.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

## **XVI. DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO**



El representante del Ministerio Público acusó a **Rodolfo Orellana Rengifo y Jesús Maicol Asencios Solís como coautores** del delito contra la Administración Pública –**Cohecho Activo Específico**–, previsto en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal.

**Artículo 398.-Cohecho Activo Específico** (modificado por la Ley N° 28355)

*“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36 del Código Penal.”*

## **XVII. ELEMENTOS DEL DELITO**

### **A. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO**

*i) Comportamiento típico:* en el caso que nos ocupa está integrado por los verbos rectores ofrecer y entregar (dar): que han sido invocados por el Ministerio Público.

Al respecto, en lo que concierne al verbo “Ofrecer” supone una actitud emprendedora del agente, quien se convierte en el incitador, al proponer al Magistrado [Fiscal] una negociación ilícita, de entablar un pacto corrupto, teniendo como plataforma, la concesión de prestaciones recíprocas: -por un lado, el particular, quien ofrece el donativo, ventaja o beneficio y, el Magistrado, de adoptar una decisión en el caso concreto, conducente al amparo de los intereses jurídicos del agente; (...) Sobre el verbo “Dar”, supone el emprendimiento de una conducta activa por parte del agente, quien le entregará al Magistrado [Fiscal] el donativo, ventaja, bienes muebles, dinero, etc.<sup>3</sup>

*ii) Elemento subjetivo del tipo penal:* Es doloso. El sujeto activo debe obrar con voluntad propia y conociendo que está intentando corromper al funcionario o servidor público (...). El dolo es directo.

Al tratarse de los llamados *delitos de encuentro*, los nexos vinculantes, que deben ser advertidos, en función a la prueba, serían:

- *Identidad del medio corruptor:* el donativo, constituido por un monto dinerario.

---

<sup>3</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial*. Segunda Edición. Lima: Editorial Moreno, pp.629-630



*Naturaleza vinculante:* la acción de haber ofrecido y entregado el donativo (dinero), que se encuentra con la acción de haber aceptado el donativo.

- *Finalidad:* En el caso materia de imputación se aprecia que el Ministerio Público ha diferenciado la finalidad. Indicando que al acusado Rodolfo Orellana Rengifo se le imputa que habría ofrecido y entregado dinero con el fin de influir en la decisión que tomaría el fiscal Arellano Martínez en los casos de las Carpetas fiscales 87-2009 y 136-2012, ello a través de su abogado Carlos Matta Paredes quien para tal fin, lo hacía, mediante Asencios Solís; y, que el acusado Asencios Solís, fue el intermediario que realizó el ofrecimiento al fiscal Arellano Martínez para que emita resolución favorecedora a favor de Rodolfo Orellana Rengifo.

## **XVIII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL**

**18.1** En principio, toda sentencia debe contener una motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, conforme lo establecido en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal.

**18.2** Nuestro Código Procesal Penal se adscribe al sistema de libre valoración, cuyo límite es el respeto de las normas y cuyas conclusiones a las que llega el órgano jurisdiccional sea resultado racional de la valoración de las pruebas incorporadas legítimamente al juicio oral, alcanzando un estándar de suficiencia probatoria que enerve el derecho de presunción de inocencia, conforme lo regulado en el artículo VIII del Título Preliminar y 393 del Código Procesal Penal.

**18.3** Teniéndose en cuenta asimismo lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, que precisa:

*“1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.*

*2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.*

*3. La prueba por indicios requiere:*

*a) Que el indicio esté probado;*

*b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;*

*c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”.*



**18.4** Ahora bien, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de trece de octubre de dos mil seis, la Corte Suprema de la República del Perú estableció como precedente vinculante el fundamento jurídico cuarto del Recurso de Nulidad N° 1912-2015-Piura, y precisó cuatro criterios de observancia obligatoria cuando el juez sustenta su decisión en la valoración de pruebas indiciarias: **i)** El indicio ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley **ii)** Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa **iii)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar **iv)** Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. De modo que, la inferencia que realiza el juez debe ser razonable, que respete las reglas de la sana crítica, es decir, el principio de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, a fin de enervar la presunción de inocencia de los imputados, conforme lo regulado en el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal.

**18.5** En tal sentido, este Colegiado Superior realizará una valoración sistemática de los medios probatorios actuados en juicio oral que permita alcanzar un razonamiento racional y justo a efectos de determinar si existe responsabilidad penal o no de los acusados Jesús Maicol Asencios Solís y Rodolfo Orellana Rengifo en la comisión del delito de Cohecho Activo Específico.

**18.6** Se tiene que en el presente caso se imputan dos hechos:

*Primer hecho:* Rodolfo Orellana Rengifo investigado en el caso fiscal N°87-2009, apersonó como su abogado a César Matta Paredes, siendo que Orellana Rengifo ofreció y entregó dádivas al fiscal a cargo del caso, Luis Arellano Martínez para que archivara el caso mencionado, para lo cual, utilizó a Matta Paredes para que contacte a **Jesús Maicol Asencios Solís**, y sea este último quien haga el contacto con el fiscal en mención para que realizara el ofrecimiento y la entrega de dinero, habiéndose logrado que se archivara el caso en mención en el extremo del delito de lavado de activos, resolución que fue notificada el diez de setiembre de dos mil doce, fecha en la que, Jesús Maicol Asencios Solís y César Augusto Matta Paredes acudieron al domicilio del fiscal Arellano Martínez y realizaron la entrega de cinco mil dólares (\$5,000.00).

*Segundo hecho:* Asimismo, se atribuye a **Rodolfo Orellana Rengifo** y **Jesús Maicol Asencios Solís** haber ofrecido una ventaja económica a Luis Arellano Martínez, fiscal a cargo del caso N°136-2012, donde se investigaba a



Rodolfo Orellana por delito de lavado de activos; a fin de influir en el manejo y decisión de la referida investigación, así como, en el extremo pendiente de la investigación 87-2009 por asociación ilícita, ello ocurrido el veintisiete de octubre de dos mil doce en la Asociación Cultural “Club Cutervo”, durante un almuerzo entre Matta Paredes, Asencios Solís y Arellano Martínez. Y luego, el veintinueve de octubre de dos mil doce, César Matta Paredes y Jesús Maicol Asencios Solís, a bordo del vehículo del último mencionado, acuden al domicilio del Fiscal Arellano Martínez, entregándole la suma de quince mil dólares (\$15,000.00) que representaba el cincuenta por ciento del total ofrecido.

**18.7** Los acusados Jesús Maicol Asencios Solís y Rodolfo Orellana Rengifo han negado ser responsables de los hechos que se les atribuye, por lo que pasaremos a evaluar el material probatorio obrante en autos.

**18.8** A efectos de establecer si existe o no responsabilidad por parte de los referidos acusados, se procederá a realizar separadamente el análisis probatorio de cada uno.

**A. RESPECTO DEL ACUSADO JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS EN CUANTO AL HECHO N° 1 Y HECHO N° 2:**

**18.9** En **primer lugar**, contamos con la versión de César Augusto Matta Paredes, *-quien tiene la calidad de colaborador eficaz y ya fue sentenciado por estos hechos por el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-*, quien en juicio oral refirió que conocía a Jesús Maicol Asencios Solís, mismo que mantenía amistad con Luis Arellano Martínez; habiendo sido investigado por narcotráfico que, fue archivado por el fiscal Arellano Martínez, lo cual logró con el apoyo de Asencios Solís; asimismo ha sostenido que a través de Asencios Solís logró ofrecer un pago a Arellano Martínez para que archivara el Caso N° 87-2009 por lavado de activos contra Rodolfo Orellana Rengifo, por lo cual, solicitó la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00), cuya resolución de archivo fue notificada el diez de setiembre de dos mil doce, y en esa misma fecha en horas de la noche se realizó dicho pago al fiscal Arellano Martínez en su domicilio, donde Asencios Solís llevó dicho dinero; por otro lado, también ha aseverado que, con fecha veintisiete de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo una reunión en el Club Cutervo donde participó él, Asencios Solís y el fiscal Luis Arellano Martínez, para que Asencios Solís proponga una ventaja económica al Fiscal Arellano Martínez, con la finalidad de archivar el Caso N°136-2012 por lavado de activos iniciado contra Rodolfo Orellana Rengifo, y por la tramitación y archivo del extremo subsistente por asociación





ilícita en el Caso N° 87-2009, propuesta que fue aceptada por el Fiscal que fuera acusado, solicitando para ello la suma de treinta mil dólares (\$30,000.00), y que se le diera un adelanto del cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, al finalizar la investigación mediante el archivo, y que debido a ello, el día veintinueve de octubre de dos mil doce, en horas de la noche acudió nuevamente con Asencios Solís al domicilio del fiscal Arellano Martínez para hacer la entrega del adelanto del cincuenta por ciento que consistía en los quince mil dólares(\$15,000.00).

**18.10** El **segundo elemento probatorio** es la copia certificada de la “*Resolución de Archivo Definitivo*”<sup>4</sup> de fecha *veintiocho de octubre de dos mil ocho*, emitida al interior de la Investigación N°118-2007 seguida en la Primera Fiscalía Especializada Antidrogas-Sede Lima, en la cual se resolvió “*Declarar No Ha Lugar a Ejercer la Acción Penal contra César Augusto Matta Paredes y otros, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas-Lavado de Activos, disponiéndose el Archivo Definitivo*”, disposición fiscal de archivo que se encuentra suscrita por el fiscal Luis Arellano Martínez. Lo cual demuestra la veracidad de la existencia de una investigación que se siguió contra Matta Paredes y que logró que fuese archivada por el fiscal Arellano Martínez. Archivo que, *como indicó Matta Paredes*, logró debido a que, intercedió Jesús Maicol Asencios Solís. Ello evidencia la cercanía que existía entre Matta Paredes y Asencios Solís, puesto que éste último actuó en favor de Matta Paredes al interceder ante el fiscal Arellano Martínez, con la finalidad de que se archivara su caso, asimismo, dicha situación también nos pone de manifiesto el nivel de confianza que existía entre Arellano Martínez con Asencios Solís, puesto que el referido fiscal accedió al pedido que le hiciera este último para que archivara el caso de Matta Paredes.

**18.11** Concomitantemente y, el **tercer elemento probatorio es la testimonial de** Maribel Castillo Chihuán<sup>5</sup>, quien precisó que, *César Matta Paredes había indicado que conocía al fiscal Arellano, específicamente porque él había tenido la oportunidad de tener un caso relacionado a un tema de narcotráfico y que desde allí tenía el contacto*, lo cual da solidez a lo indicado por Matta Paredes, en cuanto a que, debido a su caso de narcotráfico tenía el contacto con el fiscal Arellano Martínez.

**18.14** Es más, Matta Paredes tenía el contacto preciso para llegar al fiscal Arellano Martínez, *-esto es, que se trataba de Asencios Solís, conforme así lo aseveraba*

---

<sup>4</sup> Obrante de fojas 488 a 495 del expediente judicial

<sup>5</sup> Declaración en Audiencia realizada el once de octubre de dos mil veintitrés



*Matta Paredes-*, también Maribel Castillo Chihuán<sup>6</sup> refirió que *César Matta Paredes* había sido contratado por Rodolfo Orellana Rengifo debido a que éste señaló que tenía muchos contactos y conocía personas, puesto que quien se encargaba de designar a uno u otro abogado para seguir un caso era Orellana Rengifo, y este había expresado que lograría el archivamiento teniendo algún contacto, comunicación o llegada con el encargado de la investigación, habiéndose enterado que el archivamiento se había canalizado a través del abogado *Matta Paredes*.

**18.12** En la misma direccionalidad, y el **cuarto elemento probatorio** está dado por la *Resolución de Fiscalía N°1517-2005-MP-FN*<sup>7</sup>, de fecha *veintiuno de julio de dos mil cinco*, la cual en su *artículo tercero* dispone designar a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y Jesús Maicol Asencios Solís en el pool de Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima. Esta información permite asumir razonablemente que Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y Jesús Maicol Asencios Solís laboraban conjuntamente desde el año dos mil cinco, debido a que fueron asignados a la misma dependencia fiscal, y justamente, tal interrelación laboral era de conocimiento de *Matta Paredes*, *-conforme así lo ha afirmado-*, lo cual sirvió para que aprovechando tal información, pidiera a Asencios Solís intercediera ante Arellano Martínez para que favoreciera a Rodolfo Orellana en la investigación que, tenía a su cargo contra el último mencionado, a cambio de un ofrecimiento y posterior entrega de una ventaja económica.

**18.13** El **quinto elemento probatorio**, de cara a la consolidación del dato en torno a la proximidad entre Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y Jesús Maicol Asencios Solís, está constituido por la declaración de Rosa María Matayoshi Oshiro<sup>8</sup>, quien laboró conjuntamente con el fiscal Arellano Martínez, e indicó que conoció a Asencios Solís por haber laborado ambos como fiscales, confirmando que Asencios Solís y Arellano Martínez habían laborado juntos en el área de drogas.

**18.15** Como **sexto elemento probatorio**, debe enfatizarse el contenido de las copias certificadas del “Cuaderno de Lectura de Denuncias y Entrevistas” del periodo del fiscal Luis Arellano Martínez, a cargo del despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, remitidas mediante *oficio N°087-2016-2°FSPC-FECOR-MP-FN*<sup>9</sup>, de fecha *veintiuno de enero de dos mil dieciséis*, en el cual se corrobora las visitas realizadas al despacho fiscal, por parte de César *Matta Paredes* en su condición de

---

<sup>6</sup> Declaración en Audiencia realizada el veinte de setiembre de dos mil veintitrés

<sup>7</sup> Obrante a fojas 416 del expediente judicial

<sup>8</sup> Declaración en Audiencia realizada el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro

<sup>9</sup> Obrante de fojas 509 a 550 del expediente judicial



abogado apersonado en la Investigación N°87-2009 en defensa de Rodolfo Orellana Rengifo, verificándose, en los primeros meses del año dos mil doce, las siguientes anotaciones en las siguientes fechas:

Cuadro N° 01

23-01-2012 Ing. 87-2009 César Matta Paredes CAC 4650	10-02-2012 Ing. 87-2009 Matta Paredes César CAC 4650 Lectura
---	--

*Fuente: Elaboración propia*

Es decir, César Matta Paredes sólo acudía al despacho del fiscal Arellano Martínez en su calidad de abogado litigante para tomar conocimiento del estado de la investigación de manera protocolar, y siguiendo los lineamientos para ello, anotándose en el registro respectivo, lo que denota que, inicialmente, *-en los primeros meses del año dos mil doce-*, no había relación cercana entre Matta Paredes y el fiscal Arellano Martínez –con capacidad de obtener directamente los resultados buscados–, por lo que, requería una persona del entorno del fiscal en mención, sea quien pudiera realizar el ofrecimiento y posterior entrega de dádiva, habiendo por ello acudido a persona de su entorno, esto es, a Asencios Solís, para dicho efecto.

**18.17 El sétimo elemento probatorio**, se hace necesario analizar la Disposición Fiscal de Archivo Parcial emitida por el fiscal Luis Arellano Martínez, por delito de lavado de activos al interior de la Investigación N° 87-2009, *data de fecha seis de setiembre de dos mil doce*, misma que resolvió: *“Declarar No Ha Lugar para Formular Denuncia Penal por presunto delito de Lavado de Activos contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros; y Ampliar la Investigación Preliminar por presunto delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en contra de Rodolfo Orellana Rengifo y otros (...)”*, misma que fue notificada de manera personal por el fiscal mencionado el día *diez de setiembre de dos mil doce*.

**18.18 El octavo elemento probatorio** consiste en los reportes de llamadas telefónicas obrantes en autos, que en la fecha coetánea a la emisión de la resolución de archivo parcial de la Investigación N° 87-2009 contra Rodolfo Orellana Rengifo por delito de lavado de activos, no se registraron llamadas telefónicas por parte de César Matta Paredes hacia el fiscal Arellano Martínez, por el contrario, lo que sí se advierte son las llamadas registradas entre Matta Paredes y Asencios Solís.



**18.19** Para ello, debemos hacer precisiones pertinentes, señalándose que, conforme al *Oficio N°2049-2016-OA-CSJHA/PJ<sup>10</sup>, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis*, remitido por el *Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Huaura del Poder Judicial* y el *Oficio N°1024-2016-GI-GG/PJ<sup>11</sup>, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis*, remitido por el *Gerente de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial*, informaron que **Jesús Maicol Asencios Solís** en su *ficha de ingreso de fecha uno de junio de dos mil doce*, consignó como su número de celular, el **996905220**.

**18.20** Por otro lado, a través del *Oficio LEG-CAR-00263-2016<sup>12</sup>, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis*, remitido por la empresa *PROFUTURO-AFP del grupo SCOTLABANK*, informaron que Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez había brindado como datos de contacto el celular número **942613800**, al igual que obra en autos, el *Informe N°0002-1-2016-MP-FN-GG-OCTI-ORECOM-CT<sup>13</sup>, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis*, remitido por el *coordinador de Telefonía Móvil a Nivel Nacional del Ministerio Público*, mediante el cual informa sobre el número de celular que le fue asignado a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez en su calidad de Fiscal Provincial Provisional de la Cuarta Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada en el año dos mil doce, siendo el número de celular **987588229**.

**18.21** En consonancia con la información precisada en los considerandos precedentes, se tiene la *Carta de Telefónica del Perú TSP-83030000-VUP-0628-2016-C-F<sup>14</sup>, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis*, remitido por *Telefónica del Perú S.A.A.*, la cual informó sobre la titularidad de los siguientes números:

#### Cuadro N° 02

944933505	Titular: ABC Group For Human Development SAC con Ruc 20512823611, dirección Av. General Vivanco 400 – Pueblo Libre
<b>996905220</b>	Titular: <b>Ascencio Solís Jesús Maicol</b> , con DNI 25563739, dirección Mz. A, lote 4, Coop. Viv. Huanaspampa – SMP-San Martín de Porres
12248874	Titular: Orellana Abogados y Consultores SAC con Ruc 20506207941, dirección Av. Guardia Civil 835 – Lima-

<sup>10</sup> Obrante a fojas 445

<sup>11</sup> Obrante a fojas 446

<sup>12</sup> Obrante a fojas 447

<sup>13</sup> Obrante a fojas 448

<sup>14</sup> Obrante de fojas 600 a 603



	San Isidro Urb. Corpa
988667165	Titular: <b>Matta Paredes César Augusto</b> , con DNI 09886743, no registra dirección
943434018	Titular: Juez Justo TV SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, RUC 20522874052, dirección Av. Guardia Civil 835 – San Isidro
943048004	Titular: ABC GROUP FOR HUMAN DEVELOPMENT SAC, con Ruc 20512823611, dirección Av. General Vivanco 400 – Pueblo Libre

Fuente: *Elaboración propia*

**18.22** Aunado a que, en audiencia de juicio oral llevada a cabo por esta Superior Sala Penal, al brindar su declaración testimonial **César Matta Paredes**<sup>15</sup> indicó que su número telefónico personal es **985620656**.

**18.23** Y teniéndose esta información sobre los números telefónicos mencionados líneas arriba, así como la titularidad de los mismos, la cual contrastada con la información contenida en la *Carta de Telefónica del Perú TSP-83030000-OAR-355-2016-C-F*<sup>16</sup>, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, remitida por la *Dirección de Seguridad de Telefónica del Perú S.A.A.*, misma que remitió el *reporte de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 9856206956 -perteneiente a César Matta Paredes-*, respecto del *periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil doce al siete de noviembre del año dos mil doce*, se ha obtenido la siguiente información:

**Cuadro N° 03**

<b>ÍTEM 72</b> Teléfono 985620656 Antena RODAVERO _C Fecha: 2012-agosto-03 Hora 10:27:29 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración: 79 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA	<b>ÍTEM 74</b> Teléfono 985620656 Antena BOLÍVAR Fecha: 2012-agosto-03 Hora 10:32:37 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 28 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA VIEJA
<b>ÍTEM 76</b>	<b>ÍTEM 226</b>

<sup>15</sup> Declaración en Audiencia realizada el siete de julio de dos mil veintitrés

<sup>16</sup> Obrante de fojas 553 s 599



<p>Teléfono 985620656 Antena RODAVERO _C Fecha: 2012-agosto-03 Hora 10:36:58 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 71 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA</p>	<p>Teléfono 985620656 Antena LOZADA Fecha: 2012-agosto-07 Hora 19:46:36 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 132 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN MIGUEL</p>
<p><b>ITEM 345</b> Teléfono 985620656 Antena FRATERNIDAD Fecha: 2012-agosto-10 Hora 10:51:11 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 73 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN ISIDRO</p>	<p><b>ITEM 389</b> Teléfono 985620656 Antena AV. IQUITOS Fecha: 2012-agosto-11 Hora 12:12:37 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 58 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LA VICTORIA</p>
<p><b>ITEM 390</b> Teléfono 985620656 Antena BARTOLOME Fecha: 2012-agosto-11 Hora 12:15:17 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 25 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LINCE</p>	<p><b>ITEM 395</b> Teléfono 985620656 Antena CALLAO Fecha: 2012-agosto-11 Hora 13:46:47 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 61 segundos Dirección: CALLAO, CALLAO, CALLAO</p>
<p><b>ITEM 397</b> Teléfono 985620656 Antena VINZOS Fecha: 2012-agosto-11 Hora 14:11:32 Entrante Del Teléfono: 51-996905220 Duración 64 segundos Dirección: CALLAO, CALLAO, LA PERLA</p>	<p><b>ITEM 412</b> Teléfono 985620656 Antena SABINA Fecha: 2012-agosto-12 Hora 10:26:25 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 207 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN MIGUEL</p>
<p><b>ITEM 521</b> Teléfono 985620656</p>	<p><b>ITEM 569</b> Teléfono 985620656</p>



Antena CARABAYA Fecha: 2012-agosto-14 Hora 15:36:48 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 159 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA	Antena LAMPA Fecha: 2012-agosto-15 Hora 16:30:54 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 6 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA
<b>ITEM 575</b> Teléfono 985620656 Antena FRATERNIDAD Fecha: 2012-agosto-15 Hora 18:03:10 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 8 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN ISIDRO	<b>ITEM 576</b> Teléfono 985620656 Antena FRATERNIDAD Fecha: 2012-agosto-15 Hora 18:13:37 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 98 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN ISIDRO
<b>ITEM 609</b> Teléfono 985620656 Antena GARZON Fecha: 2012-agosto-16 Hora 16:13:38 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 77 segundos Dirección: LIMA, LIMA, JESÚS MARI	<b>ITEM 615</b> Teléfono 985620656 Antena LAMPA Fecha: 2012-agosto-16 Hora 14:36:25 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 95 minutos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA
<b>ITEM 695</b> Teléfono 985620656 Antena BRASIL Fecha: 2012-agosto-18 Hora 09:37:29 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 142 segundos Dirección: LIMA, LIMA, PUEBLO LIBRE	<b>ITEM 726</b> Teléfono 985620656 Antena JUSTICIA Fecha: 2012-agosto-18 Hora 14:28:12 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 77 segundos Dirección: LIMA, LIMA, PUEBLO LIBRE
<b>ITEM 1326</b> Teléfono 985620656 Antena PIÉROLA	<b>ITEM 1463</b> Teléfono 985620656 Antena CARABAYA



Fecha: 2012-setiembre-05 Hora 16:23:38 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 08 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA	Fecha: 2012-setiembre-10 Hora 14:52:29 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 58 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA
<b>ÍTEM 1464</b> Teléfono 985620656 Antena CARABAYA Fecha: 2012-setiembre-10 Hora 15:03:51 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 56 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA	<b>ÍTEM 1837</b> Teléfono 985620656 Antena RIO MOCHE Fecha: 2012-setiembre-23 Hora 16:50:44 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 3 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA
<b>ÍTEM 1839</b> Teléfono 985620656 Antena BOLÍVAR Fecha: 2012-setiembre-23 Hora 18:06:16 Entrante Del Teléfono: 51-996905220 Duración 240 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA	<b>ÍTEM 1840</b> Teléfono 985620656 Antena BOLÍVAR Fecha: 2012-setiembre-23 Hora 18:18:31 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 207 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA VIEJA
<b>ÍTEM 2244</b> Teléfono 985620656 Antena LAMPA Fecha: 2012-octubre-04 Hora 14:17:44 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 119 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA	<b>ÍTEM 2774</b> Teléfono 985620656 Antena HERRERA Fecha: 2012-octubre-20 Hora 16:56:23 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 87 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA VIEJA
<b>ÍTEM 2775</b> Teléfono 985620656 Antena HERRERA Fecha: 2012-octubre-20	<b>ÍTEM 2910</b> Teléfono 985620656 Antena CARRION Fecha: 2012-octubre-23





<p>Hora 17:44:13 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 16 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA VIEJA</p>	<p>Hora 19:55:33 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 67 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR</p>
<p><b>ÍTEM 2911</b> Teléfono 985620656 Antena CARRION Fecha: 2012-octubre-23 Hora 21:06:25 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 25 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR</p>	<p><b>ÍTEM 3051</b> Teléfono 985620656 Antena FRATERNIDAD Fecha: 2012-octubre-26 Hora 11:58:53 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 65 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN ISIDRO</p>
<p><b>ÍTEM 3052</b> Teléfono 985620656 Antena FRATERNIDAD Fecha: 2012-octubre-26 Hora 12:03:22 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 24 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN ISIDRO</p>	<p><b>ÍTEM 3067</b> Teléfono 985620656 Antena PIÉROLA Fecha: 2012-octubre-26 Hora 19:09:27 Saliente Al Teléfono: 01 2635951 Duración 61 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA</p>
<p>Fojas 574 <b>ÍTEM 3077</b> Teléfono 985620656 Antena BERTOLOTO NEXTEL Fecha: 2012-octubre-27 Hora 10:05:55 Entrante Del Teléfono: 943434018 Duración 119 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA</p>	<p><b>ÍTEM 3088</b> Teléfono 985620656 Antena BERTOLOTO NEXTEL Fecha: 2012-octubre-27 Hora 12:33:04 Entrante Del Teléfono: 51-996905220 Duración 53 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN MIGUEL, Av. San Miguel 889- 897 y 899, Av. La Mar 170 dpto. 307</p>
<p><b>ÍTEM 3089</b></p>	<p><b>ÍTEM 3091</b></p>



<p>Teléfono 985620656 Antena HERRERA Fecha: 2012-octubre-27 Hora 13:12:59 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 15 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR, Av. Sucre 290</p>	<p>Teléfono 985620656 Antena HERRERA Fecha: 2012-octubre-27 Hora 13:56:26 Saliente Al Teléfono: 943434018 Duración 21 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR, Av. Sucre 290</p>
<p><b>ÍTEM 3092</b> Teléfono 985620656 Antena PERSHING Fecha: 2012-octubre-27 Hora 13:58:52 Saliente Al Teléfono: 943434018 Duración 56 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR, Av. Cmte. Gustavo Jiménez 193</p>	<p><b>ÍTEM 3093</b> Teléfono 985620656 Antena HERRERA Fecha: 2012-octubre-27 Hora 14:38:00 Saliente Al Teléfono: 943434018 Duración 79 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR, Av. Sucre 290</p>
<p><b>ÍTEM 3095</b> Teléfono 985620656 Antena HERRERA Fecha: 2012-octubre-27 Hora 17:36:14 Saliente Al Teléfono: 943434018 Duración 158 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR, Av. Sucre 290</p>	<p><b>ÍTEM 3098</b> Teléfono 985620656 Antena HERRERA Fecha: 2012-octubre-27 Hora 21:23:02 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 34 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR, Av. Sucre 290</p>
<p><b>ÍTEM 3106</b> Teléfono 985620656 Antena BOLÍVAR Fecha: 2012-octubre-28 Hora 10:42:00 Entrante Del Teléfono: 51 996905220 Duración 165 segundos</p>	<p><b>ÍTEM 3127</b> Teléfono 985620656 Antena F TERRY Fecha: 2012-octubre-29 Hora 12:21:30 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 158 segundos</p>



Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR, Av. Sucre 290	Dirección: LIMA, LIMA, LA VICTORIA
<b>ITEM 3140</b> Teléfono 985620656 Antena AV. ABANCAY Fecha: 2012-octubre-29 Hora 14:09:45 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 79 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA	<b>ITEM 3151</b> Teléfono 985620656 Antena LAMPA Fecha: 2012-octubre-29 Hora 17:58:18 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 52 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA
<b>ITEM 3159</b> Teléfono 985620656 Antena YELL Fecha: 2012-octubre-29 Hora 18:58:44 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 43 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN ISIDRO	<b>ITEM 3166</b> Teléfono 985620656 Antena BOLÍVAR Fecha: 2012-octubre-29 Hora 20: 40:07 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 1 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA VIEJA
<b>ITEM 3167</b> Teléfono 985620656 Antena BOLÍVAR Fecha: 2012-octubre-29 Hora 20:40:42 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 36 segundos Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA VIEJA	<b>ITEM 3169</b> Teléfono 985620656 Antena RIO MOCHE Fecha: 2012-octubre-29 Hora 21:09:04 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 64 segundos Dirección: LIMA, LIMA, LIMA
<b>ITEM 3170</b> Teléfono 985620656 Antena BOLÍVAR Fecha: 2012-octubre-29 Hora 21:11:18 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 20 segundos	<b>ITEM 3230</b> Teléfono 985620656 Antena ALAMO Fecha: 2012-octubre-31 Hora 09:36:03 Saliente Al Teléfono: 996905220 Duración 3 segundos



Dirección: LIMA, LIMA, MAGDALENA VIEJA	Dirección: LIMA, LIMA, SAN ISIDRO
<b>ITEM 3231</b> Teléfono 985620656 Antena SAN ISIDRO Fecha: 2012-octubre-31 Hora 09:39:40 Entrante Del Teléfono: 996905220 Duración 33 segundos Dirección: LIMA, LIMA, SAN ISIDRO	

*Fuente : Elaboración propia*

**18.24** De esta información recabada, se verifica varias llamadas registradas entre el número 985620656, *-correspondiente a César Matta Paredes-*, y el número 996905220, *-correspondiente a Jesús Maicol Asencios Solís-*, tanto llamadas entrantes como salientes entre los mismos, *en el periodo del uno de agosto al siete de noviembre de dos mil doce.*

**18.25** Esto es, se aprecia en este corto tiempo, que entre César Matta Paredes y Jesús Maicol Asencios Solís se dieron *dieciocho* comunicaciones en el mes de agosto de dos mil doce, realizadas los días *tres, siete, diez, once, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho.*

**18.26** Asimismo, se ha verificado también llamadas en el mes de setiembre de dos mil doce, entre César Matta Paredes y Jesús Maicol Asencios Solís, esto es, *seis* comunicaciones que se dieron los días *cinco, diez y veintitrés.*

**18.27** Remarcándose que, el día *diez de setiembre de dos mil doce*, fecha en que se realizó la notificación de la *Disposición Fiscal*, de fecha *seis de setiembre de dos mil doce*, sobre el archivo parcial de la investigación por delito de lavado de activos contra Orellana Rengifo, hubo *dos* llamadas entre las mencionadas personas.

**18.28** Igualmente, se han corroborado *veintisiete* llamadas entre César Matta Paredes y Jesús Maicol Asencios Solís en el mes de octubre de dos mil doce, las cuales se dieron los días *cuatro, veinte, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno.*



**18.29** Siendo relevante que, el día *veintisiete de octubre* de dos mil doce, se realizaron *tres* llamadas entre los dos primeros mencionados; también se corrobora que el día *veintinueve de octubre* de dos mil doce, igualmente se efectuaron *ocho* llamadas entre César Matta Paredes y Jesús Maicol Asencios Solís.

**18.30** Igualmente también se corrobora que el día *veintisiete de octubre* de dos mil doce, se suscitaron *cinco* llamadas entre los números 985620656 -*perteneciente a César Matta Paredes*-, y 943434018 -*cuyo titular era la empresa Juez Justo TV Sociedad Anónima Cerrada, de propiedad de Rodolfo Orellana Rengifo*-.

**18.31** César Matta Paredes con número de celular 985620656, a las diez horas, cinco minutos y cincuenta y cinco segundos, recibió la llamada del 943434018, -*como se ha precisado correspondía a Rodolfo Orellana Rengifo*-, con una duración de *ciento diecinueve segundos*; posteriormente, recibió dos llamadas del 996905220 -*perteneciente a Asencios Solís*-, a las doce horas con treinta y tres minutos, con cuatro segundos, con una duración de cincuenta y tres segundos; y a las trece horas doce minutos con cincuenta y nueve segundos, esta última con una duración de *quince segundos*, cuando Matta Paredes se encontraba ubicado en la avenida Sucre - Magdalena del Mar, esto es, en el Club Cutervo. Ello se infiere debido a las antenas de ubicación.

**18.32** Continuando con la verificación de las antenas de ubicación de las llamadas realizadas el *veintisiete de octubre* de dos mil doce, se aprecia también que, César Matta Paredes, encontrándose en el distrito de Magdalena del Mar, en el Club Cutervo realizó cuatro llamadas al teléfono 943434018 -*de Rodolfo Orellana Rengifo*-, a las trece horas, cincuenta y seis minutos y veintiséis segundos, con una duración de veintiún segundos; a las trece horas, cincuenta y ocho minutos con cincuenta y dos segundos, con una duración de cincuenta y seis segundos; a las catorce horas, treinta y ocho minutos, con una duración de setenta y nueve segundos, y a las diecisiete horas, treinta y seis minutos y catorce segundos con una duración de ciento cincuenta y ocho segundos; al igual que, también Matta Paredes, encontrándose en el Club Cutervo realizó una llamada a las veintiún horas, veintitrés minutos con dos segundos al número de Asencios Solís -996905220-, con una duración de treinta y cuatro segundos.

**18.33** Por otro lado, igualmente se ha observado que el día *veintiséis de octubre* de dos mil doce, César Matta Paredes con número 985620656 a las diecinueve horas, nueve minutos, veintisiete segundos, realizó una llamada



telefónica, con una duración de sesenta y un segundos, al teléfono fijo 01-2635951, número correspondiente a la Asociación Cultural Cutervo<sup>17</sup>.

**18.34** El análisis de toda la información extraída del reporte de las llamadas correspondientes a César Matta Paredes, se tiene por verificado que, los días *diez de setiembre y veintinueve de octubre de dos mil doce*, fechas en que se dieron las entregas de dinero al fiscal Arellano Martínez, por las sumas de cinco mil dólares (\$5,000.00) y quince mil dólares (\$15,000.00), respectivamente *-conforme a las afirmaciones realizadas por Matta Paredes, que estas llamadas fueron para concretar las entregas de dinero-*, hubo diversas llamadas y constante comunicación entre César Matta Paredes y Jesús Asencios Solís. La información sobre tales llamadas telefónicas resulta plurales, convergentes y concomitantes con las afirmaciones que vertiera Matta Paredes en el sentido que mantenía contacto con el fiscal Arellano Martínez, a través de Asencios Solís, porque era éste quien tenía proximidad con el fiscal en mención, y que, por ello, se configuraron las coordinaciones pertinentes.

**18.35** Teniéndose en cuenta que el *diez de setiembre* de dos mil doce, *-cuando Matta Paredes indica que se realizó la primera entrega de dinero, los cinco mil dólares (\$5,000.00) al Fiscal Arellano Martínez, por el Caso 87-2009 en su domicilio en horas de la noche-*, ese día, en horas de la tarde se suscitó la notificación de la *Disposición Fiscal*, de fecha *seis de setiembre de dos mil doce*, mediante la cual, el fiscal Arellano Martínez archivó la Investigación 87-2009 contra Rodolfo Orellana Rengifo en el extremo del delito de lavado de activos, notificación que fuera realizada por el mismo fiscal mencionado, *-a lo cual Matta Paredes indicó que pese a que no se archivó toda la investigación, se había archivado el delito que más le mortificaba a Orellana Rengifo, por lo cual éste último se encontraba conforme con dicha resolución, ante lo cual, ordenó el pago de los cinco mil dólares (\$5,000.00) al Fiscal Arellano Martínez, y que es por dicha situación que él en horas de la tarde se comunica con Asencios Solís para coordinar la entrega de dicho monto en horas de la noche de ese mismo día y acudir al domicilio de Arellano Martínez para realizar la entrega del dinero;* verificándose que las aseveraciones de Matta Paredes, respecto a que ese día en horas de la tarde, realizó coordinaciones con Asencios Solís para la entrega de los cinco mil dólares (\$5,000.00) al fiscal Arellano Martínez, encuentran *-reiteramos-* coherencia, convergencia, y concomitancia con las llamadas que se encuentra registradas en el teléfono de Matta Paredes, y que han sido detalladas precedentemente.

**18.36** Ahora bien, respecto a la aseveración que realizó Matta Paredes, en relación a que con fecha *veintisiete de octubre* de dos mil doce se llevó a cabo

---

<sup>17</sup> Ver fojas 552 del Expediente Judicial



una reunión entre él, el fiscal Arellano Martínez y Asencios Solís en el Club Cutervo, con la finalidad de que sea Asencios Solís quien le propusiera a Arellano Martínez para que diera tramitación y resolución favorable a Rodolfo Orellana Rengifo al interior de la Investigación N°136-2012 por caso de lavado de activos, *-que se había iniciado por un informe reservado de la UIF-* y al interior de la Investigación N° 87-2009 que subsistía por asociación ilícita, a cambio de la entrega de una suma de dinero, y que Asencios Solís en dicha reunión logró la aceptación de ello, por parte del mencionado fiscal, quien solicitó la suma de treinta mil dólares (\$30,000.00), que se pagaría, mediante el adelanto del cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, cuando se diera el archivo solicitado.

**18.37** Hasta este punto del análisis, el hecho que se tiene por comprobado que, Matta Paredes tiene registrado el día *veintiséis de octubre* de dos mil doce, una llamada al número 01-2635951, que es el teléfono del Club Cutervo, *-habiendo indicado este testigo que fue una llamada para coordinar con la concesionaria para que le preparara los alimentos a consumir al día siguiente, veintisiete de octubre de dos mil doce, día en que se daría la reunión con Arellano Martínez y Asencios Solís en el mencionado Club.*

**18.38** Así también, el hecho que el *veintisiete de octubre* de dos mil doce, se ha observado, *dos* comunicaciones entre Matta Paredes y Asencios Solís, antes de la hora de almuerzo, *-que Matta Paredes indicó que se dieron a efectos de coordinar el encuentro en el Club Cutervo a donde Asencios Solís llevaría al fiscal Arellano Martínez;* así como la situación también corroborada, que en dicha fecha, en horas de la tarde, se encuentran registradas *cuatro* llamadas de Matta Paredes, *-quien se encontraba en el Club Cutervo-*, al teléfono perteneciente a Rodolfo Orellana Rengifo, *-respecto de lo cual, Matta Paredes ha indicado que una vez reunidos en el Club Cutervo para el almuerzo, entre él, con Asencios Solís y el fiscal Arellano Martínez, mantuvo comunicación constante durante su permanencia en el Club Cutervo con Rodolfo Orellana Rengifo, poniéndolo al tanto de lo que se suscitaba en dicha reunión, ya que él interés de éste era conocer sobre el ofrecimiento dinerario que realizaría Asencios Solís al fiscal Arellano Martínez y su aceptación por parte de éste último, para favorecerlo en la Investigación N° 136-2012 por lavado de activos y en el extremo subsistente de la Investigación N° 87-2009, por asociación ilícita;* es decir, lo narrado por Matta Paredes se condice con el registro telefónico de dicha fecha.

**18.39** También se ha verificado que en esa misma fecha, *-veintisiete de octubre de dos mil doce-*, Matta Paredes, aun encontrándose en el Club Cutervo, a las nueve horas, veintitrés minutos con dos segundos realizó una llamada a Asencios Solís, *-lo cual, conforme a lo vertido por Matta Paredes, se debió a que,*



*aunque todos se encontraban aún en el Club Cutervo, Asencios Solís le indicó a él que se retirara unos momentos de la mesa para poder hablar a solas con el fiscal Arellano Martínez y así realizarle a éste último el ofrecimiento de dinero para favorecer a Orellana Rengifo en la Investigación N° 136-2012 y el extremo subsistente de la Investigación N° 87-2009, por lo que procedió a retirarse, y para regresar a la mesa realizó la llamada a Asencios Solís para preguntar si ya había realizado el ofrecimiento y si ya podía regresar, a lo cual, Asencios Solís le indicó que había acordado y ya podía regresar-; por lo que, la versión de Matta Paredes en este aspecto encuentra asidero, con la llamada que se aprecia, en esa fecha, a tal hora y en dicho lugar.*

**18.40** Es más, confirmando la presencia de Matta Paredes, con dos invitados más el día *veintisiete de octubre de dos mil doce* en el Club Cutervo que se trataría de Asencios Solís y Arellano Martínez; se cuenta con la declaración de Nelcy Carrero Silvia<sup>18</sup>, concesionaria del Club mencionado, quien indicó *conocer a Matta Paredes por ser socio de dicho club, quien siempre concurría con sus familiares y amigos conocidos, pero que en una ocasión acudió en compañía de dos personas extrañas que nunca habían concurrido, con quienes llegó para la hora de almuerzo, y que debió haberla llamado mínimo un día antes para que pudiera atenderlo en los alimentos, relacionando dicha concurrencia con Los Pencazos, quienes eran un grupo de socios que se reunían los últimos sábados de todos los meses en el Club.*

**18.41** En cuanto al día *veintinueve de octubre* de dos mil doce, conforme a la versión de Matta Paredes, se encontraba pactado para esa fecha la entrega de quince mil dólares (\$15,000.00) al fiscal Arellano Martínez, que correspondía al cincuenta por ciento del total del monto acordado para favorecer a Rodolfo Orellana Rengifo al interior de la Investigación N° 136-2012 por lavado de activos y por el delito de asociación ilícita que subsistía de la Investigación N° 87-2009, *-pacto que se había concretado en la reunión llevada a cabo en el Club Cutervo el día veintisiete de octubre de dos mil doce-*, y que por ello, es que, dicho día tuvo comunicación constante con Asencios Solís para coordinar sobre la entrega de dicho monto al fiscal mencionado, habiendo tenido comunicación con Asencios Solís hasta en horas de la noche, debido a que, éste luego de salir de su trabajo en Huaura, viajaría a Lima en horas de la noche, y es a esas horas, se realizaría la entrega de dinero pactado.

**18.42** Procediéndose a la verificación de tal afirmación sostenida por el testigo Matta Paredes, se ha evidenciado que, el día *veintinueve de octubre* de dos mil doce, Matta Paredes a las doce horas, veintiún minutos con treinta segundos recibió llamada de Asencios Solís, con una duración de ciento cincuenta y ocho segundos; así también, *-conforme a la información contenida en la*

---

<sup>18</sup> Audiencia de juicio realizada el quince de enero de dos mil veinticuatro





*Carta de Telefónica TSP-8303000-KVV-0297-2017-C-F<sup>19</sup>*-, se ha verificado que Arellano Martínez, *-a través de su celular 942613800-*, a las trece horas, veintisiete minutos y cuatro segundos, realizó una llamada a Asencios Solís, y posterior a dicha llamada, se suscitaron reiteradas llamadas entre Asencios Solís y Matta Paredes, esto es, a las catorce horas, nueve minutos con cuarenta y cinco segundos; a las diecisiete horas, cincuenta y ocho minutos con dieciocho segundos; a las dieciocho horas, cincuenta y ocho minutos y cuarenta y cuatro segundos; a las veinte horas, cuarenta minutos con siete segundos, a las veinte horas, cuarenta minutos y cuarenta y dos segundos, a las veintiún horas, nueve minutos y cuatro segundos, y a las veintiún horas, once segundos y dieciocho segundos; lo cual es un indicativo de que había una necesidad imperativa de contacto entre los mencionados, y ello, *-conforme a lo indicado por Matta Paredes-*, obedecía a la entrega de la suma ingente de los quince mil dólares (\$15,000.00) al fiscal Arellano Martínez, es más, las llamadas se suscitaron hasta pasada las nueve de la noche, lo cual, *-como indicara Matta Paredes, ello se debió a que Asencios Solís recién llegaba a esas horas de la noche de Huaura donde laboraba-*; por lo que, la sindicación realizada por parte de Matta Paredes encuentra consonancia con el reporte de llamadas que se han corroborado.

**18.43** En este punto, abordaremos el análisis relacional, para proceder a contrastar la información relacionada a los montos dinerarios que *-Matta Paredes ha indicado que-* fueron entregados al fiscal Arellano Martínez en horas de la noche, por parte de él y Asencios Solís, tanto el *diez de setiembre como veintinueve de octubre de dos mil doce*, apreciándose, *-aquí ingresamos al **décimo elemento probatorio-***, que obran registros y recibos que denotan sobre la existencia y disposición de dichos montos dinerarios.

**18.44** Esto es, se tiene la Hoja de *Reporte Diario – Bóveda<sup>20</sup>*, donde se ha registrado la siguiente operación “*(...) 506 – boleta – Egreso - César Matta Paredes–Pago a Tercero Lavado + Pago Bono(\$2,500.00) - 7.500.00 [Dólares] - Caja – César M – Pago (...)*”, el cual se condice con el Recibo N°000506<sup>21</sup> en el cual se anota en el concepto “*Pago a Tercero – O-02 - +Bono César M*” por la suma total de siete mil quinientos dólares (\$7,500.00), mismo que en observaciones se anotó *César Matta* y rúbrica correspondiente; documentales que *conforme lo ha señalado Matta Paredes corresponden al registro que tenían en el Estudio Orellana, cuando realizaban la entrega de dinero para realizar el pago a terceros, que en este caso, se trató de que le entregaron en efectivo la suma total de siete mil quinientos dólares*

---

<sup>19</sup> Carta de fecha 07 de marzo de 2017. Fojas 604, 605 y 611 del Expediente Judicial

<sup>20</sup> Fojas 326

<sup>21</sup> Fojas 331



(\$7,500.00), de los cuales, cinco mil dólares (\$5,000.00) era para el fiscal Arellano Martínez por la resolución de archivo que había emitido, y, dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) para él, por concepto de bono de éxito, lo cual correspondió por la Disposición Fiscal de Archivo en el extremo del delito de lavado de activos en la Investigación N° 87-2009.

**18.45** Y que ello, la entrega del total de los siete mil dólares (\$7,500.00) fue el día *diez de setiembre de dos mil doce*, ya que fue ese día que se dio la notificación de la Disposición mencionada; si bien, tanto en el *Reporte Diario – Bóveda* como en el *Recibo* se ha anotado como fecha de las mismas *once de setiembre de dos mil doce*, Matta Paredes ha afirmado que dicho monto le fue entregado el día *diez de setiembre de dos mil doce*, por parte de Zoila Montoya Sernaqué, y en ese sentido, Zoila Montoya Sernaqué<sup>22</sup>, quien desempeñaba la labor de administradora del Estudio Orellana, indicó primeramente que, sí reconoció la elaboración tanto del *Reporte Diario – Bóveda* como el *Recibo* arriba indicados, esto es, reconoce la entrega de los siete mil quinientos dólares (\$7,500.00) a Matta Paredes, agregando que *el llenado de los mismos - Reporte y Recibo- en líneas generales se realizaban el mismo día, pero que en esas fechas se encontraba cursando estudios y muchas veces tenía que llegar a estudiar a la universidad por lo cual, tenía que salir muy rápido de la oficina, y por ello algunas veces lo ha regularizado al día siguiente*; situación que aclararía la supuesta controversia de que Matta haya indicado que el dinero le fue entregado el día diez de setiembre de dos mil doce y que en el Reporte y Recibo se encuentre anotado la fecha del once de setiembre de dos mil doce; y siendo ello así, entonces también tenemos que, la versión de Matta Paredes en este punto, se encuentra avalado por las documentales referidas.

**18.46** En igual sentido, se tiene el Reporte Diario – Bóveda<sup>23</sup>, correspondiente a la entrega de quince mil dólares (\$15,000.00), verificándose que en el *Reporte Diario – Bóveda* referido, se encuentran las siguientes anotaciones “*29/10/2012 – 935 – Boleta – Egreso – César Matta–Pago a tercero Caso: U&F Asociación Ilícita O-02 (50%) – 15,000.00 [Dólares] – Caja – César M – Pago – Liquidado*”, y línea abajo, la siguiente anotación “*29/10/2012 – 936 – Boleta – Egreso – César Matta–Gastos de almuerzo x coordinación Caso: O-02 – 573.70 [Soles] – Caja – César M – Gastos– Liquidado*”, lo cual, *-estando a lo vertido en los últimos considerandos precedentes-*, es un indicativo fuertemente corroborativo de lo que ha venido sosteniendo Matta Paredes, en el sentido que, *Matta Paredes, indicó que el día veintisiete de octubre de dos mil doce en el Club Cutervo se había acordado con Asencios Solís y Arellano Martínez, que a este último se le*

<sup>22</sup> Declaración en Audiencia realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

<sup>23</sup> Fojas 320



*entregaría un adelanto de quince mil dólares (\$15,000.00), que constituía el 50% del total a pagarle para que tramitara y archivara el caso 136-2012 en favor de Rodolfo Orellana Rengifo por delito de Lavado de Activos y para el archivo del delito de Asociación Ilícita en el caso 87-2009, y que dicho adelanto, -los quince mil dólares (\$15,000.00)- se había acordado entregárselos a Arellano Martínez el día veintinueve de octubre de dos mil doce, por lo que, le fue entregado dicha suma de dinero en dicha fecha para tal fin, lo cual se concretaría en horas de la noche, cuando Asencios Solís llegara a Lima desde Huaura donde laboraba; al igual que también se verifica la anotación sobre el pago de quinientos setenta y tres soles con setenta céntimos (S/573.70) a Matta Paredes registrado como gasto, lo cual conforme a lo indicado por éste último, dicho monto correspondía a la devolución que le estaban haciendo por el gasto que realizó en el almuerzo en el Club Cutervo, cuando se reunió con Asencios Solís y Arellano Martínez el día veintisiete de octubre de dos mil doce.*

**18.47** Así también, en cuanto a la entrega de las sumas de dinero, *-cinco mil dólares (\$5,000.00) y quince mil dólares (\$15,000.00 dólares)-*, al fiscal Arellano Martínez en su domicilio, se tienen *dos* circunstancias vinculativas con Asencios Solís, *-conforme a lo que ha venido insistiendo Matta Paredes-*.

**18.48** Matta Paredes ha indicado que para la entrega de los *cinco mil dólares (\$5,000.00) el día diez de setiembre de dos mil doce* y los *quince mil dólares (\$15,000.00) el día veintinueve de octubre de dos mil doce* al fiscal Arellano Martínez, ello se dio en horas de la noche de los referidos días, y que fue Asencios Solís quien pasó por su domicilio para recogerlo con el dinero y luego juntos se dirigieron hacia el domicilio del mencionado fiscal, y Asencios Solís era quien realizó la entrega por la confianza que tenía con el fiscal referido.

**18.49** Precisando, Matta Paredes que, *Asencios Solís llegaba a recogerlo a bordo de una camioneta Hyundai Tucson color claro; y coincidentemente, en ese año, Asencios Solís, conforme a la información remitida por la Sunat, -a través del oficio N°3462-2016-Z.R.N°XII-UREG/PUBLICIDAD/FAZA<sup>24</sup>-*, y la información obrante en las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas del mencionado<sup>25</sup> acusado, este era propietario de una Camioneta Rural, Marca Hyundai, Modelo Tucson, Año Modelo 2011, Color Plata Metalizado.

**18.50** Al igual que, Matta Paredes también ha indicado que cuando Asencios Solís lo llevó al domicilio del fiscal Arellano Martínez en las noches para realizar la entrega del dinero, *este domicilio del Fiscal se ubicaba en el distrito de*

---

<sup>24</sup> Fojas 613 a 620

<sup>25</sup> Fojas 422 y 423



*Pueblo Libre en la Calle Zaragoza, al cual iban por la avenida 28 de julio hasta la plaza de la bandera, girando una cuadra antes hacia la derecha, debido a que había una reja que impedía el ingreso al óvalo donde se ubicaba el domicilio del fiscal; información que al ser cotejada con la consignada en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Arellano Martínez<sup>26</sup>, se tiene que Arellano Martínez registró su domicilio en la calle Zaragoza N°479-Pueblo Libre, y ratificando que el Fiscal mencionado radicaba en dicha dirección, se tiene lo indicado por Rosa María Matayoshi Oshiro<sup>27</sup>, quien detalló que, *al domicilio de Arellano Martínez se llega por el Parque de la Bandera, en Pueblo Libre, hay como un óvalo y él vivía ahí casi en una esquina en un segundo piso*; circunstancias que denotan que Matta Paredes sí llegó al domicilio del fiscal Arellano Martínez y ello sólo pudo haber sucedido debido a que alguien cercano al entorno del fiscal, sea quien lo haya llevado hasta allí, y en este caso, se trató de Asencios Solís, *-conforme a la versión de Matta Paredes-*.*

**18.51** El **decimoprimer elemento probatorio** estriba en que Matta Paredes, también ha señalado que, *la esposa de Asencios Solís, Jennifer Aquino Jiménez se había acercado a su oficina con unos lentes oscuros, con sombrero y tocó el timbre de su oficina, pero su secretaria, -Limo Otero-, pese a que había trabajado con ella unos meses en ese estudio, la desconoció, logrando reconocerla cuando se acercó bien, misma que quería hablar con él, para indicarle que su declaración era muy importante y que ayudara, para lo cual ella le haría llegar unas preguntas con respuestas; indicándole él que ello lo viera directamente con su secretaria, quien posteriormente sí se reunió con ella y que incluso grabó dicha conversación.*

**18.52** Reiterando dicha afirmación, sostenida por Matta Paredes, se tiene la declaración de Yvonne Limo Otero<sup>28</sup>, quien al declarar señaló que, *trabajó en el estudio de Matta Paredes como secretaria del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, donde también laboró por aproximadamente tres meses, Jennifer Aquino Jiménez, quien era esposa de Asencios Solís, misma que dejó de concurrir cuando salieron las noticias del problema con Orellana Rengifo, pero luego llamaba insistentemente a Matta Paredes para reunirse, y en el dos mil dieciséis concurrió algo disfrazada con un sombrero, tapada con lentes oscuros, desconociéndola, luego se sacó los lentes y la reconoció, hablando con Matta que sí se encontraba. Luego ante la insistencia de reunirse con Matta Paredes para hacerle entrega de un sobre con documentos, se reunió con ella en una cafetería, porque Aquino ya no quería ir al estudio, reunión donde ésta le hizo entrega de un sobre que contenía un par de papeles y asimismo la declarante indicó que grabó la reunión suscitada.*

---

<sup>26</sup> Fojas 433 a 435

<sup>27</sup> Audiencia de juicio realizada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

<sup>28</sup> Declaración en Juicio, realizada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro



**18.53** Dicha situación, esto es, que la esposa de Asencios Solís, haya intentado manipular la declaración de Matta Paredes, y para ello, le haya realizado la entrega de documentación que constituiría las respuestas que este debía brindar en la investigación donde debía declarar, respecto al caso Orellana, denotan el claro intento en torno a que no saliera a la luz, el vínculo que tenía en los hechos, su esposo Asencios Solís.

**18.54** Ante todas las circunstancias anotadas precedentemente, esto es, la intensa comunicación que se ha verificado entre Matta Paredes y Asencios Solís los días previos a las entregas de las sumas de dinero al fiscal Arellano Martínez, y sobre todo los días en que se realizaron dichas entregas, esto es, los días diez de setiembre de dos mil doce, *-para la entrega de los cinco mil dólares (\$5,000.00)-*, y veintinueve de octubre de dos mil doce, *-para la entrega de los quince mil dólares (\$15,000.00)-*, así como las llamadas que se suscitaron el día veintisiete de octubre de dos mil doce fecha en que se realizó la reunión en el Club Cutervo, aunado a las testimoniales mencionadas y las documentales detalladas, corroboran la versión de Matta Paredes en cuanto a la participación de Asencios Solís en el ofrecimiento y posterior entrega de sumas de dinero al fiscal Arellano Martínez para que éste último archivara las investigaciones 136-2012 y 87-2009 que tenía a su cargo.

**18.55** Por lo que, se ha determinado que Jesús Maicol Asencios Solís intervino en las etapas de *ofrecer* como en la *entrega* de los montos de dinero, para que *Arellano Martínez* favoreciera a Rodolfo Orellana Rengifo en la tramitación y emisión de las disposiciones que se expidieran al interior de las investigaciones 87-2009 y 136-2012. Ello en concordancia con el razonamiento probatorio de la Corte Suprema, quien, para el coautor Orellana Rengifo compulsó integralmente los indicios, con las exigencias establecidas para el empleo de la prueba indiciaria, esto es, con los cuatro presupuestos materiales que la dotan del debida entidad probatoria: el hecho base, la pluralidad de indicios, las circunstancias concomitantes, y la existencia de elementos periféricos que corroboran y fortalecen la sindicación de que los encausados participaron en los delitos materia de acusación fiscal, finalmente, estos elementos están **interrelacionados** entre sí<sup>29</sup>. La prueba incriminatoria en este caso concreto es de carácter directo: el testigo impropio César Matta Paredes describió coherentemente los hechos, reconoció y puntualizó la participación de los procesados Jesús Maicol Asencios Solís, Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y Rodolfo Orellana Rengifo en la comisión de los citados delitos materia de acusación fiscal. Los elementos de corroboración de este medio de prueba, son periféricos e

---

<sup>29</sup> Primer fundamento de la página 60 del Recurso de Apelación N°21-2019/Lima.



indiciarios, los mismos que encuentran sustento en otras testimoniales, así como en pruebas documentales, las cuales han merecido un análisis integral y en conjunto<sup>30</sup>.

**18.56** La defensa de Asencios Solís ha formulado el **primer alegato**, cuando sostiene que, no se encuentra probado que el día diez de setiembre de dos mil doce su patrocinado haya acudido a realizar la entrega de los cinco mil dólares (\$5,000.00) al fiscal Arellano Martínez, debido a que la resolución de archivo del Caso N° 87-2009 tiene como fecha seis de setiembre de dos mil doce, y del reporte de llamadas se tiene que no hubo llamadas entre Matta Paredes y Asencios Solís entre los días seis al nueve de setiembre de dos mil doce, lo cual contradice la versión de Matta Paredes, quien indicó que mantenía comunicación constante con Asencios Solís, pues caso contrario, este último hubiera estado al tanto de que ya se había emitido la disposición mencionada el seis de setiembre. Frente a ello, asumimos válidamente que, el hecho que la resolución de archivo del Caso N°87-2009 por delito de lavado de activos consigne como fecha seis de setiembre de dos mil doce, ello no es indicativo categórico que haya sido emitida en la referida fecha, pues lo que se tiene conocimiento es que, dicha resolución fue notificada el día diez de setiembre de dos mil doce, fecha en que sí hubo comunicación telefónica entre Matta Paredes y Asencios Solís; por lo que el argumento defensorial no resulta de recibo.

**18.57** La defensa de Asencios Solís argumenta el **segundo alegato**, en el sentido que la imputación contra su defendido es falsa, porque Matta Paredes indicó que, *luego que fue notificada la resolución de archivo el día diez de setiembre de dos mil doce a las quince horas con cincuenta y dos minutos y habiéndola leído Orellana Rengifo ordenó el pago de los cinco mil dólares (\$5,000.00) para Arellano Martínez y que Zoila Montoya le hizo entrega de dicho monto*, éste tuvo comunicación con Asencios Solís, quien le dijo que pasaría tarde a recogerlo para ir al domicilio de Arellano Martínez y hacer la entrega del dinero, toda vez que, se trasladaba desde Huacho, pero que según el reporte de llamadas telefónicas del referido día, sólo hubo dos comunicaciones entre Matta y Asencios, esto es, a las catorce horas, cincuenta y dos minutos y veintinueve segundos y a las quince horas, tres minutos y cincuenta y un segundos, y no se constata registro de llamada posterior a las quince horas con cincuenta y dos minutos. Ante ello, se debe precisar que Matta Paredes no aseveró que la comunicación que tuvo con Asencios Solís ese día pasada las quince horas con cincuenta y dos minutos, donde acordaron realizar la entrega del dinero en horas de la noche, haya sido a través del teléfono 985620656, del cual se

---

<sup>30</sup> Fundamento 5.4 de la página 56 del Recurso de Apelación N°21-2019/Lima.



tiene el reporte de llamadas, pues, Matta Paredes indicó igualmente que tenía varios teléfonos celulares, entre ellos, el que le entregó Rodolfo Orellana Rengifo por estar laborando para su estudio.

**18.58** El **tercer reclamo** sostenido por la defensa de Asencios Solís es que su patrocinado no participó en la entrega de los cinco mil dólares (\$5,000.00) al fiscal Arellano Martínez el día diez de setiembre de dos mil doce, puesto que, *Matta Paredes indicó que ese día había recibido dicho monto para hacer la entrega al Fiscal Arellano Martínez y que realizó la entrega con Asencios Solís en horas de la noche, y que incluso, así igualmente lo había referido Zoila Montoya Sernaqué afirmando que entregó a Matta Paredes el referido monto ese día, pero que al revisar la documental Reporte Diario – Bóveda y el recibo 506, aparece esa entrega de dinero a Matta Paredes el día once de setiembre de dos mil doce; dicha circunstancia ya ha sido aclarada por la misma testigo Zoila Montoya, quien precisó que, si bien los registros en los reportes y documentos se realizaban el mismo día, en esas fechas, debido a que se encontraba en clases se retiraba temprano, y los registros los regularizaba al día siguiente, tal como se suscitó en este caso.*

**18.59** La defensa de Asencios Solís, igualmente cuestiona la declaración de Matta Paredes –configurando el **cuarto reclamo**–, y argumentó que este es el único testigo que involucra a su patrocinado, pero que su dicho no debería ser tomado en cuenta, toda vez que, se trata de un colaborador eficaz quien ha buscado sólo su beneficio. Al respecto, se enfatiza que, el artículo 158, numeral 2, del Código Procesal Penal señala que “*En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria*”; y a lo largo del juicio, se verifica que no sólo se ha contado con la versión de Carlos Matta Paredes, sino que han concurrido varios testigos, cuyos testimonios que han sido analizados exhaustivamente líneas arriba, así como se ha contado con pruebas instrumentales, tales como los cuadros excel del *reporte diario - bóveda* de la caja del Estudio Jurídico Orellana, así como reportes de llamadas telefónicas, que han sido valorados en conjunto en el caso *sub exánime*.

**18.60** Como **quinto argumento defensorial**, la defensa de Asencios Solís ha esgrimido que, Matta Paredes ya realizaba actos ilícitos directamente con el fiscal Arellano Martínez, puesto que el primero *ha indicado que, el fiscal mencionado el diecisiete o dieciocho de setiembre de dos mil doce le entregó el Informe reservado de UIF, por lo que, -aduce ésta defensa-, ello sólo pudo haberse dado si entre ellos existía confianza, así que no hubo necesidad de un tercero, como su defendido para lograr que el fiscal Arellano actuará ilícitamente. Este*



argumento no es de recibo, porque Matta Paredes ha indicado que este evento, esto es, la entrega del informe reservado de la UIF se dio posterior a la entrega de los cinco mil dólares (\$5,000.00) que se le hizo al fiscal referido el día diez de setiembre de dos mil doce por parte de Asencios Solís, y que es justamente, debido a dicha circunstancia, que el fiscal Arellano Martínez le entregó dicho informe.

**18.61** Como **quinto argumento**, la defensa del acusado Asencios Solís ha referido que su defendido en la fecha que se le atribuyen los hechos, se encontraba en Huacho donde laboraba, habiendo presentado documentos oficiales que acreditan que en esas fechas se encontraba fuera de Lima, laborando en la Corte Superior de Huaura; ante dicha afirmación, se debe acotar que, la defensa aludida hace referencia a los “*Formatos de Control de Asistencia del año 2012*”<sup>31</sup>, remitidos por el jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Huaura – Poder Judicial, de los mismos se advierte que dichas *Hojas de Control de Asistencia Diaria* correspondiente a los días *diez de setiembre y veintinueve de octubre de dos mil doce*, se trata de formatos de libre llenado respecto de los horarios consignados, por lo cual, no es evidencia irrefutable que el horario allí consignado signifique que efectivamente en las instalaciones de la Corte se ubicaba físicamente el suscriptor, aunado al hecho que, la Corte de Huaura se encuentra a dos horas de distancia de Lima en vehículo; por consiguiente, dichas instrumentales no sustraen a Asencios Solís de la ciudad de Lima los días y horas que se le imputan los hechos atribuidos.

**18.62** En este punto, también se debe precisar que, la defensa de Asencios Solís, ha hecho alusión al Informe N°17-2015-2°FISLAAPD/S.D-MP-FN, de fecha 24 de abril del 2015<sup>32</sup>, el punto número *nueve*, donde se menciona que el intermediario ante el Fiscal Arellano Martínez, habría sido Mateo Castañeda Segovia y no su patrocinado, entonces su defendido debió ser excluido en el presente caso; ante ello, se debe indicar que este informe, data de cuando este caso se encontraba en incipiente investigación, aunado a que en autos se encuentran copiados diversos elementos probatorios, que no sólo vinculan a Asencios Solís, sino que prueban relevantemente su responsabilidad jurídico-penal en este caso.

**18.63** Por último, la defensa de Asencios Solís, ha esgrimido que debido al escrito presentado por Yvonne Graciela del Pilar Limo Otero en la cual informó que ya no cuenta con el archivo de grabación en su celular *-sobre la*

---

<sup>31</sup> Fojas 1161 a 1203

<sup>32</sup> Fojas 1114 vuelta y 1156 vuelta





*conversación que sostuviera con Jennifer Aquino Jimenez*, y que ello verificaría que no entregó la fuente original del audio que esta entregó y que fue cuestionado por la defensa de su defendido. Al respecto, es de indicarse en ese sentido que, la grabación a la que se hace alusión presentada en este caso por Limo Otero fue transferida a un disco CD, y luego deslacrada y visualizada por las partes, pero más allá del contenido de la grabación que cuestiona la defensa, lo que ha sido valorado por esta sala ha sido en sí, el encuentro suscitado entre Limo Otero con Jennifer Aquino Jiménez, quien es la esposa de Asencios Solís, por lo que dicho argumento defensorial tampoco es relevante como excluyente de responsabilidad jurídico-penal de Asencios Solís.

**18.64** Siendo ello así, se tiene que los argumentos defensoriales a favor de Asencios Solís no son de recibo por esta Sala, por lo que la responsabilidad del mismo en los presentes hechos se encuentra probada.

#### **B. RESPECTO DEL ACUSADO RODOLFO ORELLANA RENGIFO EN CUANTO AL HECHO N°2:**

**18.65** En **primer lugar**, Matta Paredes<sup>33</sup> ha testimoniado que fue contratado y apersonado como abogado de Rodolfo Orellana Rengifo en las investigaciones de lavado de activos que este tuvo, debido a los contactos que había indicado tener, esto es, su cercanía con Asencios Solís, y que a su vez, éste último ostentaba proximidad con el fiscal Arellano Martínez, aseverando que, Rodolfo Orellana Rengifo para lograr resoluciones favorables, lo que hacía era entregar dádivas a los funcionarios que se requería, en este caso, fueron dádivas al fiscal Arellano Martínez que, conducía la Investigación N°136-2012 por lavado de activos y el extremo subsistente de la Investigación N° 87-2009 por asociación ilícita que, se le seguían a Rodolfo Orellana Rengifo, y que la búsqueda de contactos en el Estudio de Orellana Rengifo era una práctica laboral, y dichos desembolsos de dinero para estos contactos eran llamados “*pagos a terceros*”.

**18.66** El segundo elemento probatorio, resaltamos la declaración testimonial de Miriam Valcárcel Gonzales<sup>34</sup>, quien trabajó en el área administrativa del Estudio Orellana, siendo su actividad el manejo y custodia de la administración de la caja chica del Estudio, quien al ser consultada sobre los “*pagos a terceros*” detalló que *eran los pagos que se realizaban a terceras personas ajenas*

---

<sup>33</sup> Declaración en juicio realizadas en audiencias del dieciséis de junio, siete y diecisiete de julio, uno y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

<sup>34</sup> Declaración en juicio realizadas en audiencias del dos y catorce de noviembre de dos mil veintitrés



*al Estudio, pero que brindaban algún tipo de servicio o trabajo en favor o para los fines del estudio, eran externas o eran los contactos de los mismos abogados.*

**18.67** En la misma direccionalidad, y como **tercer elemento probatorio**, apreciamos la declaración de Zoila Montoya Sernaqué<sup>35</sup>, quien laboró como administradora en el Estudio Orellana desde del año dos mil seis hasta el dos mil catorce, también al ser consultada sobre los “pagos a terceros” precisó que, *estos eran pagos para personas ajenas al estudio, para favorecer los casos que enfrentaba el estudio Orellana o el señor Orellana Rengifo.*

**18.68** El **cuarto elemento probatorio**, y concomitantemente, contamos con la testimonial de Maribel Castillo Chihuán<sup>36</sup>, quien laboraba como abogada en el Estudio de Orellana Rengifo, al brindar su declaración señaló el “pago a terceros” dentro del Estudio Orellana se trataba de pagos a personas que no trabajaban para el estudio y eran pagos o dádivas a funcionarios o servidores para obtener resoluciones policiales y fiscales, para lo cual había intermediarios quienes eran los abogados externos y algunos abogados de planta; y que los “bonos de éxito” era porque se había obtenido algún tipo de resultado positivo dentro del marco de un proceso, que pudieran ser en beneficio para el estudio.

**18.69** En igual sentido, y como **quinto elemento probatorio**, corresponde la declaración testimonial de Iván Gómez Torres<sup>37</sup>, quien también trabajó para el Estudio de Orellana Rengifo, y sostuvo que, el “Pago a terceros” era un eufemismo para no decir coimas, eran pagos para quienes trabajaban en la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial para lograr el resultado que se buscaba y para el contacto era el “bono de éxito”.

**18.70** En este punto, se encuentra debidamente delimitado lo que ha de entenderse, cuando en el léxico o anotaciones al interior del Estudio de Orellana Rengifo, se refieran al término “pago a terceros” y “bono de éxito”, y lo que ello, significa en este contexto.

**18.71** La testigo Miriam Valcárcel Gonzales indicó que, *estuvo a cargo de la elaboración de los **códigos de personal**, desde el año dos mil nueve, y que , para ello se consignaba la primera inicial del apellido con 01, pero si había otras personas, ya eran 02 ó 03; habiendo reconocido el documento de fojas 140 y 141 que se titula “**Códigos de Personal (Actualizado al 29/05/2013)**” como los códigos que elaboró para el*

---

<sup>35</sup> Declaración en juicio realizada en audiencia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

<sup>36</sup> Declaración en juicio realizada en audiencias del veinte y veintinueve de setiembre y once de octubre del dos mil veintitrés

<sup>37</sup> Declaración en juicio realizadas en audiencia del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés



*Estudio Orellana, mismos que eran de conocimiento del personal del Estudio, donde **Rodolfo Orellana Rengifo tenía como Código O-02.***

**18.72** Así también, esta declarante ha precisado que *en el Estudio de Orellana Rengifo había la Caja principal que era la caja bóveda, la cual estaba a cargo de la administradora de turno, Zoila Montoya Sernaqué, misma que tenía ingresos y egresos de dinero, y que la manera de controlar estos era mediante el uso de boletas o recibos internos de caja, así como el respectivo registro en el archivo de Reporte Diario – Bóveda que era en formato excel, formato que ella le enseñó a Zoila Montoya cómo realizar lo registros en estos, información que era guardada en USB.*

**18.73** Concordantemente la testimonial de Zoila Montoya Sernaqué, explicó que manejaba la caja bóveda, en la cual ingresaba el dinero de la venta de los inmuebles, siendo también su labor el registrar los ingresos y egresos de dinero en el Estudio de Orellana Rengifo, los cuales tenía que registrarlos en un cuadro excel y en el llenado de boletas, puntualizando que los registros en cuadros excel los almacenaba en USB, porque esa fue la indicación que tenía, debido a que era información sensible y para que no quedara registro de esa información en la computadora; agregando que quien le enseñó a ingresar los datos en el excel de la caja bóveda fue Miriam Valcárcel Gonzales.

**18.74** Esta deponente, detalló que, *para el egreso de dinero de la caja bóveda, previamente se tenía que llenar un recibo interno que se manejaba en el estudio, los cuales tenían numeración y eran autocopiativos donde se tenía que registrar el nombre de la persona a la cual se le entregaba el dinero, el monto, el tipo de moneda, así como llenarse el detalle que brindaba la persona que recibía el dinero, y finalmente estas personas firmaban para dar la conformidad de haber recibido el dinero. Y que estos recibos se vaciaban en los cuadros de excel.*

**18.75** En cuanto a los *cuadros de excel*, que se constituyen en el **sexto elemento probatorio**, indicó que, *tenía varias columnas y varias celdas, una columna donde se consignaba la fecha, otra donde se consignaba el número de recibo, otra que describía si era un egreso o un ingreso, otra donde se consignaba el detalle del recibo, otra si este monto salía en soles o dólares, así como una columna de fuente, de donde salía el dinero, otra sobre qué persona recibía el dinero y otra que decía estado, es decir, si era un estado liquidado o es que iba a haber una devolución a la caja.*

**18.76** De igual manera, Maribel Castillo Chihuán ha sostenido que, *tuvo conocimiento que había unos recibos como un sustento de lo que se retiraba y las personas responsables de recibir el dinero firmaban esos documentos, y luego de eso lo incorporaban en unos cuadros tipo excel, y a cargo de ello estaba Zoila Montoya Sernaqué.*



**18.77** De manera tal que, concluimos probatoriamente sobre: **a)** El primer aspecto es el uso de los *recibos internos*, y los *Reportes Diario – Bóveda* en cuadros excel al interior del Estudio Orellana, se encuentra suficientemente corroborado, por cada una de las declaraciones precedentes al respecto, quienes coinciden en indicar que, tal forma era el procedimiento usado en el referido Estudio **b)** El **segundo** aspecto en el que han coincidido los declarantes, es respecto a los “desembolsos de dinero” que se realizaban en el Estudio de Orellana Rengifo.

**18.79** Puesto que, Miriam Valcárcel Gonzales, ha sido enfática al sostener que *todas las salidas de dinero, así sea para las cajas chicas, el doctor Orellana Rengifo era la persona que tenía conocimiento a través de la señora Zoila y era quien tenía que autorizar sí o sí, para poder realizar cualquier pago.*

**18.80** Concordantemente, Zoila Montoya Sernaqué ha sostenido que, *para el desembolso de dinero, las personas que solicitaban, previamente coordinaban con Rodolfo Orellana, luego estas personas iban a su oficina para solicitar dichos montos, quienes indicaban el detalle de lo que debía consignarse en el recibo, lo cual debía corroborar, por lo que, corroboraba con Rodolfo Orellana sobre la autorización de la salida de dichos montos y así desembolsaba, enfatizando que no se podía realizar algún pago a tercero sin el consentimiento de Rodolfo Orellana Rengifo, puntualizando que, si eran montos que pasaban los \$500.00 dólares, se tenía que solicitar autorización a Rodolfo Orellana Rengifo, ya sea llamándolo por teléfono por interno o acercándome a su oficina para poder pedir la autorización de la salida del dinero.*

**18.81** En la misma direccionalidad, Maribel Castillo Chihuán ha declarado en cuanto a este punto, aseverando que, *todos los pagos se realizaban con autorización verbal o visto bueno de Rodolfo Orellana Rengifo.*

**18.82** Confluye en el mismo sentido, la testimonial de Iván Gómez Torres, quien ha referido que *tenía conocimiento que para la realización de los pagos a terceros la orden siempre era de Rodolfo Orellana Rengifo y el área administrativa era la que cancelaba, y había un cuadro de excel.*

**18.83** En consecuencia, resulta menester analizar los formatos en excel, que obra en autos<sup>38</sup>, sobre *Reportes Diarios – Bóveda*, así como el *recibo*, teniéndose que los *Reportes Diarios – Bóveda* son en cuadro Excel que tiene varias columnas y varias celdas, una columna donde se consignaba *fecha* de operación, otra columna donde se consignaba el *número de documento*, otra

---

<sup>38</sup> Fojas 320, 326 y 331



columna sobre el *tipo*, otra columna que dice sobre la *operación*, si se trata de egreso o ingreso, una columna sobre *detalle del recibo*, otra columna sobre si el monto era *soles o dólares*, otra columna que indica la *f fuente*, otra columna donde se indica *usuario*, otra columna sobre *cuenta* y otra columna donde se indica *estado*. Y por otro parte, el *recibo*, detallaba, el *número del recibo*, el *monto*, en el *concepto* se coloca, de que se trataba y a quien había sido entregado, y la *firma* de quien recibía el monto entregado.

**18.84** Vistos dichas documentales, Zoila Montoya Sernaqué, en cuanto a los formatos en excel obrantes de fojas 320 y 326, precisó que *se trata de reporte diario de bóveda, donde se registraba el extracto de un día específico de ingresos y egresos de la caja bóveda, cuadros que corresponden a su época y que ella los elaboró.*

**18.85** Detallando que, *el reporte diario de bóveda de fojas 320 que tiene la anotación “29/10/2012 – 935 – Boleta – Egreso – César Matta–Pago a tercero Caso: UIF Asociación Ilícita O-02 (50%) – 15,000.00 [Dólares] – Caja – César M – Pago – Liquidado”, está referida a que, con fecha veintinueve de octubre de dos mil doce hubo un egreso para César Matta para pago a tercero, sobre caso UIF Asociación Ilícita O-02, 50%, el importe que salió de la caja es \$15,000.00 dólares, la fuente es la caja bóveda, con el estado liquidado, es decir, que ese dinero no iba a tener retorno a la caja; esto es, que se trató de un pago a tercero por el caso UIF en el que estaba inmerso el señor Rodolfo Orellana, se indica que es el 50%, o sea, la mitad de lo que se iba a desembolsar, entendemos que la totalidad era \$30,000.00 dólares y que este dinero se le ha entregado al señor César Matta Paredes.*

**18.86** Y, respecto a la anotación, *-en el mismo cuadro excel-, “29/10/2012 – 936 – Boleta – Egreso – César Matta–Gastos de almuerzo x coordinación Caso: O-02 – 573.70 [Soles] – Caja – César M – Gastos– Liquidado”, indicó que se trató de un egreso de dinero que se ha entregado a César Matta por gastos de almuerzo por coordinación, caso O-02, el importe es S/ 573.70 soles.*

**18.87** Igualmente precisó que, *el reporte diario de bóveda de fojas 326 que tiene la anotación “11/09/2012 - 506 – boleta – Egreso - César Matta Paredes–Pago a Tercero Lavado- Pago Bono(\$2,500.00) - 7.500.00 [Dólares] - Caja – César M – Pago – Liquidado”, se tiene que, conforme al detalle, era un pago por caso de lavado que tenía Rodolfo Orellana Rengifo, pago a un tercero más pago por bono que era para César Matta Paredes.*

**18.88** Reconociendo también la mencionada testigo, haber realizado el llenado en su totalidad del *recibo número 506*<sup>39</sup>, reconociendo su letra, y al

---

<sup>39</sup> Obrante a foja 331



respecto detalló que, *se trata de un recibo interno de caja, donde se indica que ha sido emitido con fecha once de setiembre del año dos mil doce, por un importe total de \$7,500.00 dólares, que inicialmente se giró por \$5,000.00 dólares, luego se le ha incluido \$2,500.00 dólares arriba y al costado, puesto el detalle de \$7.500.00 dólares, luego en la parte del detalle dice pago a tercero, lavado, O-02, que era por el caso de lavado de Rodolfo Orellana quien tenía como código O-02 y dice más bono César Matta, entonces se indica que ha habido un bono para el doctor César Matta Paredes de \$2.500.00 dólares, y que la información que le brindó Matta Paredes, quien era un abogado externo, es que era un pago a tercero por el caso de lavado que enfrentaba en ese momento Rodolfo Orellana Rengifo.*

**18.89** Coincidiendo con dichas afirmaciones, Miriam Valcárcel Gonzales, al observar las documentales mencionadas, dijo que, *los Formatos Excel de fojas 320 y 326, se trata de los formatos excel que se usaban al interior del Estudio Orellana para el arqueo de caja día a día y quien realizó el llenado de los mismos fue Zoila Montoya, quien estaba a cargo de la Bóveda en su calidad de administradora.* Habiendo realizado la precisión que *en los Reportes Diario – Bóveda, de fojas 320 y 326 se lee O-02, que es el código que correspondía al doctor Rodolfo Orellana Rengifo.*

**18.90** Zoila Montoya Sernaqué manifestó que se realizaron desembolsos de dinero para el Caso N°87-2009 y Caso N°136-2012, montos que fueron entregados a César Matta Paredes, conforme se encuentra registrados en los recibos que, eran consignados en los cuadros de excel.

**18.91** Esta declarante también sostuvo que, *si bien no conoció a Luis Arellano Martínez personalmente, si tuvo referencia del mismo debido a unos montos de dinero que se solicitaron a la caja que administraba al interior del Estudio Orellana, toda vez que, conforme a lo que le manifestó César Matta, el dinero era para Luis Arellano Martínez con quien estaba coordinando.* Ello, porque César Matta Paredes le comentó que para solucionar el caso de lavado de activos que tenía Orellana Rengifo estaba coordinando con el fiscal Arellano Martínez.

**18.92** Maribel Castillo Chihuán también expresó que, *contrataron a Matta Paredes debido a que señaló que tenía muchos contactos y conocía personas, que incluso, Matta Paredes le había señalado que tenía contactos y conocía al fiscal Arellano Martínez porque tuvo la oportunidad de tener un caso de narcotráfico en el despacho del fiscal mencionado; enterándose que, el archivo que se había logrado, fue resultado de la llegada que se tuvo con el encargado de la investigación, que era el fiscal Arellano Martínez, esto es, que el archivo lo había canalizado Matta Paredes.*



**18.93** De lo precedentemente detallado por los declarantes, se colige que, en el Estudio de Rodolfo Orellana Rengifo no se realizaba la salida de dinero sin la autorización expresa del mencionado, donde además, todos tenían códigos para ser identificados, siendo que Rodolfo Orellana Rengifo tenía asignado el Código O-02, código que se encuentra registrado en los formatos de excel, - *de fecha once de setiembre y veintinueve de octubre de dos mil doce*-, como el que autorizaba los pagos a realizarse por concepto de “*pago a terceros*”, que como se ha tomado conocimiento se trataba de “*coimas*”, destinado para los casos 87-2009 y 136-2012, y por ello, se sabía a quien iba dirigido, esto es, al fiscal Arellano Martínez, a través de Asencios Solís. Enfatizando que la función de este último acusado no solo fue entregar el dinero, sino había persuadido y convencido al fiscal referido para que archivara los casos de investigación precisados.

**18.94** Esas acciones de dádivas realizadas por el acusado Rodolfo Orellana Rengifo hacía el Fiscal Arellano Martínez, para lograr resoluciones favorables a su persona, -*que se ha corroborado que fueron el diez de setiembre y veintinueve de octubre de dos mil doce*-, se ha verificado que dieron frutos desde la primera entrega de la dádiva, puesto que, Matta Paredes<sup>40</sup> refirió que, -*en relación al segundo hecho imputado correspondiente a la investigación 136-2012 por delito de lavado de activos que se le inició a Rodolfo Orellana Rengifo, entre el diecisiete y dieciocho de setiembre de dos mil doce*, visitó a Luis Arellano Martínez en su despacho y este le mostró un informe de la UIF –constituyéndose en **sétimo elemento de prueba**–, que tenía el carácter de reservado, entregándole de manera extraoficial una copia de la misma para que le haga entrega a Rodolfo Orellana Rengifo, lo cual generó un problema con la procuradora, por ello, Orellana Rengifo presentó un escrito para intentar regularizar ello, toda vez que, no corría una disposición sobre la entrega de copias.

**18.95** Esta circunstancia expresada por Matta Paredes, ha podido ser corroborada, dado que, efectivamente en autos obra el escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce, con sumilla: “*solicito copias certificadas*”, suscrita por Rodolfo Orellana Rengifo<sup>41</sup>, mediante la cual *solicitaba se le expida copia simple del informe de UIF a folios (30) así como de la resolución N°01 que dispone abrir investigación preliminar en su contra*, con sello de recepción de dieciocho de setiembre de dos mil doce.

---

<sup>40</sup> Audiencia de juicio realizada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés

<sup>41</sup> Fojas 412



**18.96** Así como, también se verifica la *Notificación de fecha veinte de setiembre de dos mil doce*<sup>42</sup>, a Rodolfo Orellana Rengifo, del Informe Reservado de la UIF.

**18.97** Al igual que se observa, copia del *oficio de fecha veinticinco de marzo de 2013*<sup>43</sup>, mediante la cual, el fiscal Luis Arellano Martínez, *a cargo ya de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial*, remitió adjunto el proveído de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce, en la cual resolvió: “*Autorizar la expedición de copias solicitadas por el investigado Orellana Rengifo (...)*”. Proveído que el fiscal en mención, encontrándose en otra Fiscalía, remitió al fiscal a cargo de la Cuarta Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, para que sea colocado en la carpeta fiscal respectiva, aduciendo que recién hacía entrega del mismo, ya que, la solicitud de copias habría estado entre sus pertenencias, cuando se retiró de ese despacho fiscal.

**18.98** Dicha situación, esto es, la entrega irregular del informe de la UIF que tenía carácter de reservado, *-informe que diera inicio a la Investigación N° 136-2012 por lavado de activos contra Rodolfo Orellana Rengifo-*, y las subsecuentes acciones de regularización, por demás favorecedoras para Rodolfo Orellana Rengifo, acarrearón en sanción contra el fiscal Arellano Martínez.

**18.99** Ello por la inconducta incurrida, toda vez que, se vulneró la debida reserva legal al haber entregado el Informe de Inteligencia Financiera y por haberse realizado la entrega irregular del proveído fiscal que se hallaba en su poder y no en el carpeta fiscal, así se tiene la *Resolución N°1229-2015*, de fecha *ocho de junio de dos mil quince*, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima del Ministerio Público, que Declaró: “*Fundada la Queja contra Luis Guillermo Arellano Martínez en su actuación como Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada, por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, (...) imponiéndole la sanción disciplinaria de Suspensión de treinta días, con rebaja del haber básico de su remuneración al 50% por el tiempo de la suspensión*”.

**18.100** Esta sanción contra Arellano Martínez fue ratificada, a través de la *Resolución N°3233*, de fecha *veintidós de octubre de dos mil quince*, – **octavo elemento de prueba**– emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público que resolvió: “*(...) Confirmar la Resolución N°1229-2015, de fecha ocho de junio de dos mil cinco, (...)*”.

---

<sup>42</sup> Fojas 413

<sup>43</sup> Fojas 414 y 415





**18.101** Por lo que, se colige que Arellano Martínez en su afán de actuar en favor de Rodolfo Orellana Rengifo al hacerle conocer del Informe de la UIF, *-que dio origen a la Investigación N°136-2012 por lavado de activos-*, pese a tener conocimiento que dicho informe tenía carácter de reservado y que no debía entregarse copias del mismo, conforme así lo indicara Rosa María Matayoshi Oshiro<sup>44</sup>, *-Fiscal Adjunta en el Despacho Fiscal de Arellano Martínez-*, quien declaró que, *en cuanto a los informes de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el dos mil doce, no se hacía entrega de copias a las partes, ya que eran de carácter reservado, y que trajo consigo la respectiva sanción.*

**18.102** La lógica de este actuar, por parte del fiscal mencionado, encuentra su sustento en el hecho de que, se encontraba ya contactado por Rodolfo Orellana Rengifo, para que favoreciera a este último, y a cambio se le otorgara las dádivas correspondientes, como efectivamente se concretó, toda vez que, con fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, se le hizo entrega de quince mil dólares (\$15,000.00) que constituía el cincuenta por ciento del monto total para que se archivara precisamente la Investigación N° 136-2012.

**18.102** El **noveno elemento de prueba** concomitante a la información analizada, consiste en la *Carta de Telefónica del Perú TSP-83030000-OAR-355-2016-C-F<sup>45</sup>, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis,* remitida por la Dirección de Seguridad de Telefónica del Perú S.A.A., la cual remitió el reporte de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 9856206956 *-perteneciente a César Matta Paredes-*, respecto del periodo comprendido del *uno de agosto del año dos mil doce al siete de noviembre del año dos mil doce;* se advirtió que el día *veintisiete de octubre de dos mil doce,* día en que se llevó a cabo la reunión en el Club Cutervo entre Matta Paredes, Asencios Solís y el Fiscal Arellano Martínez, *-donde Asencios Solís estaba encargado de realizar el ofrecimiento de dádiva al Fiscal Arellano Martínez para que éste favoreciera a Rodolfo Orellana Rengifo en la tramitación y resoluciones a emitirse en la carpeta fiscal 136-2012 por Lavado de Activos y el extremo subsistente por Asociación Ilícita en la carpeta fiscal 87-2009, y que, por cierto, Asencios Solís logró que Arellano Martínez aceptara la propuesta, mismo que solicitó la suma de \$30,000.00 dólares, pidiendo por adelantado el 50% que se le entregaría el veintinueve de octubre de dos mil doce y el 50% restante cuando archivara la investigación 136-2012-*. En esta tarde, Matta Paredes tuvo comunicación hasta en cuatro oportunidades con el teléfono 943434018 *-que tenía como titular a Juez Justo TV Sociedad Anónima, de propiedad de Rodolfo Orellana Rengifo-*, esto es, a horas 13:56:26 de veintiún segundos, 13:58:52 de cincuenta y seis segundos,

---

<sup>44</sup> Declaración en juicio realizada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

<sup>45</sup> Obrante de fojas 553 s 599



14:38:00 de setenta y nueve segundos y 17:36:14 de ciento cincuenta y ocho segundos; lo que obviamente, es un fuerte indicio de que, Rodolfo Orellana Rengifo estaba al tanto de las tratativas que, se estaban dando en dicha reunión, y ello, porque era el artífice de que ello se suscitara, pues lograría ser favorecido –tal como efectivamente aconteció en la Investigación N° 136-2012 y lo que subsistía de la Investigación N° 87-2009–.

**18.103** Asimismo, como muestra que el fiscal Arellano Martínez se encontraba ya contactado con Rodolfo Orellana Rengifo, quien le había realizado dádivas de dinero, *-como son los montos de \$5,000.00 y \$15,000.00 dólares-*, es que se pacta un encuentro con ellos en la Casa del Pisco, como así lo indicara Matta Paredes<sup>46</sup>, quien ha sostenido que, *en la primera semana de noviembre entre el ocho y nueve de noviembre del dos mil doce, Rodolfo Orellana Rengifo le indicó que quería tener un almuerzo con el Fiscal Arellano Martínez, para “verlo a los ojos” porque quería estar seguro de que le ayudaría, por lo que, le preguntó a Arellano Martínez si estaba dispuesto a almorzar con Rodolfo Orellana, quien dijo que sí, para lo cual, recogió a Arellano Martínez de la fiscalía y lo llevó hasta Barranco a la Casa del Pisco, donde se encontraron con Rodolfo Orellana Rengifo y almorzaron juntos, habiendo tocado temas triviales en dicha reunión, con lo que la confianza se acentuó y después de eso ya mantuvo conversaciones muy continuas con Arellano Martínez, tanto en su domicilio como telefónicamente.*

**18.104** Corroborando dicho suceso, concurrió Francesca Landa Calderón<sup>47</sup>, configurando el **elemento probatorio noveno**, quien laboró como anfitriona en la Casa del Pisco, misma que sostuvo que, *Rodolfo Orellana Rengifo iba seguido a la Casa del Pisco que era de su propiedad, lugar donde hizo un ambiente completamente cerrado en el segundo piso que tenía lunas polarizadas, donde almorzaba y venían muchas personas importantes ya que incluso tenían seguridad, habiendo conocido a César Matta Paredes quien era abogado externo del Estudio Orellana, precisando que en noviembre del dos mil doce aproximadamente, vio llegar a César Matta Paredes a la Casa del Pisco a la hora de almuerzo, en compañía de una persona similar a él, porque vestían enternados y caminaban similar.*

**18.105** Coincidiendo con ello, Miriam Valcárcel Gonzales<sup>48</sup> afirmó que *Rodolfo Orellana le refirió que se había reunido con el fiscal Arellano Martínez en la Casa del Pisco.*

---

<sup>46</sup> Audiencia de juicio realizada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés

<sup>47</sup> Audiencia de juicio realizada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

<sup>48</sup> Audiencia de juicio realizada el dos de noviembre de dos mil veintitrés



**18.106** Así, Maribel Castillo Chihuán<sup>49</sup> ha sostenido que, *Rodolfo Orellana Rengifo, en una reunión manifestó que se había reunido con el fiscal Arellano Martínez y que habían tenido cierta empatía.*

**18.107** En el mismo sentido, Iván Gómez Torres<sup>50</sup>, *indicó que Rodolfo Orellana Rengifo en una reunión les había dicho que se había reunido con el Fiscal Arellano, y que por ello estaba muy contento por lo que se había logrado.*

**18.108** Es decir, dicha circunstancia, la reunión entre Rodolfo Orellana Rengifo y el fiscal Arellano Martínez en la Casa del Pisco, se tiene por suscitada, y ello no sólo por la versión de Matta Paredes, sino porque los demás declarantes también han señalado haber tomado conocimiento de la materialización de dicha reunión, incluso por el mismo Rodolfo Orellana Rengifo quien relataba con entusiasmo sobre dicho encuentro, porque dicho fiscal estaba a cargo de sus investigaciones por lavado de activos, y ello le aseguraba que el mismo a cambio de dádivas dinerarias, archivaría sus casos.

**18.109** En este punto, en razón a los hechos fácticos, debidamente corroborados, no sólo por la versión de Matta Paredes, sino por las declaraciones anteriormente analizadas, así como por las documentales escrutadas, de cara a los acontecimientos circundantes debidamente verificados, se tiene por acreditada la responsabilidad de Rodolfo Orellana Rengifo en su actuar, en cuanto a que el mismo ofreció y entregó donativo dinerario al fiscal Luis Arellano Martínez, quien estaba a cargo de las investigaciones en su contra, esto es, en la investigación por lavado de activos en la Investigación N° 136-2012 y el extremo del delito de asociación ilícita subsistente en la Investigación N° 87-2009 a efectos de obtener resoluciones favorables en las mismas, para lo cual, a través de Carlos Matta Paredes, hizo la entrega de las dádivas respectivas, toda vez que, éste último a través de Jesús Maicol Asencios Solís, logró que Arellano Martínez accediera a archivar las investigaciones contra Orellana Rengifo, y a cambio, recibiera el donativo dinerario, *-como se ha establecido en el acápite A-*.

**18.110** El **primer alegato** formulado por la defensa técnica de Rodolfo Orellana Rengifo ha señalado que en este caso sólo se cuenta con la versión de Matta Paredes y que su testimonio no es de fiar, toda vez que, ha sido beneficiado por ser colaborador eficaz. Frente a ello es de indicarse que, *- como se ha referido anteriormente-*, en este caso se cuenta con diversas declaraciones corroborativas de la vertida por Matta Paredes, así como con

---

<sup>49</sup> Audiencia de juicio realizada el veinte de setiembre de dos mil veintitrés

<sup>50</sup> Audiencia de juicio realizada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés



documentales, entre ellos de registros telefónicos y registros de excel, por lo que, no es de recibo el argumento planteado en este sentido por la defensa, por no estar sustentado en fundamento racional ni razonable.

**18.111** El **segundo argumento** planteado por la defensa de Rodolfo Orellana Rengifo radica en que ha señalado que, los cuadros excel que se han presentado en copias certificadas no deben ser tomadas en cuenta, porque no se cuenta con el archivo digital de las mismas, ante ello, es de precisarse que, los formatos de cuadros Excel han sido reconocidas no sólo por Matta Paredes, sino por Zoila Montoya Sernaqué quien ha indicado haber elaborado las mismas, así como por Miriam Valcárcel Gonzales quien ha reconocido dichos cuadros de excel como los que se usaban en el Estudio Orellana, en razón a que fue ella, quien enseñó a llenar esos formatos a Zoila Montoya, por lo que este argumento debe desestimarse, por carecer de fundamento.

**18.112** Finalmente, el **tercer argumento defensorial** de la defensa de Rodolfo Orellana Rengifo se basa en que, su patrocinado no ha participado en ninguna llamada telefónica con Matta Paredes, Asencios Solís y Arellano Martínez; sin embargo, en este caso, la vinculación que se ha indicado con respecto a Rodolfo Orellana Rengifo se ha dado por las diferentes declaraciones que se encuentran en autos, además de la indicada por Matta Paredes, quienes han dado cuenta de que Orellana Rengifo a través de Matta Paredes canalizó las entregas de dinero hacia el Fiscal, a cargo de sus casos de lavado de activos, que se trataba de Luis Arellano Martínez, además no se debe dejar de mencionar que el día veintisiete de octubre de dos mil doce, cuando se realizó la reunión en el Club Cutervo entre Matta Paredes, Asencios Solís y Arellano Martínez, se tiene que en horas de la tarde de ese día, hubo cuatro llamadas realizadas desde el celular de Matta Paredes hacia el número 943434018, cuyo titular era Juez Justo TV, de propiedad de Rodolfo Orellana Rengifo, por lo que, la afirmación defensorial de que el mencionado se encontró ajeno a todo lo suscitado, no debe ser amparado, porque no se sustenta en base racional ni en razonabilidad alguna.

**18.113** Por todo lo indicado, se tiene que el caudal probatorio analizado genera un alto grado de certeza, más allá de toda duda razonable, que los acusados Rodolfo Orellana Rengifo y Jesús Maicol Asencios Solís, son responsables de la comisión del delito contra la administración pública – Cohecho Activo Específico–, en agravio del Estado, quienes responden en calidad de coautores, encontrándose sus conductas dentro de lo previsto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal.



**18.114** De manera tal que, de los fundamentos esgrimidos por este órgano jurisdiccional, se ha evaluado racionalmente en un conjunto de indicios que permite enervar el principio de inocencia de los acusados Rodolfo Orellana Rengifo y Jesús Maicol Asencios Solís, sosteniéndose que actuaron bajo una misma resolución criminal.

**18.115** En este punto, estando al precedente vinculante, establecido en el Recurso de Nulidad N°1912-2015-Piura, el cual señala que: “*respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia*”; en este caso, conforme a los considerandos precedentes se tiene que el ilícito penal atribuido, se encuentra probado por los diferentes medios de prueba anotados, ello en razón a que se cuenta con una pluralidad de datos fácticos, que son concomitantes entre sí, dado que se han suscitado en relación a los hechos, materia de los presentes actuados, las cuales están interrelacionadas entre sí y que evidencian el delito imputado de Cohecho Activo Específico.

## **XIX. JUICIO DE SUBSUNCIÓN, ANTIJURICIDAD Y VERIFICACIÓN DE CULPABILIDAD**

**19.1** Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

**19.2** En cuanto al juicio de tipicidad tenemos que se ha explicado suficientemente cómo los hechos han configurado el delito de Cohecho Activo Específico, previsto en el artículo 398 (primer párrafo) del Código Penal. En cuanto al juicio de antijuricidad, tenemos que del análisis de los autos es de observarse que la conducta desplegada por los acusados es contraria a todo el orden jurídico, y no se encuentra amparada en alguna causa de justificación. Del mismo modo, son sujetos plenamente responsables y a los cuales se les exigía el respeto del orden jurídico y la no lesión de los bienes jurídicos; se tiene que tampoco obraron en error de prohibición ni en otra circunstancia que haya eliminado la culpabilidad de cada uno de los acusados al momento de los hechos, por tanto, se les encuentra culpables de la comisión del delito de Cohecho Activo Específico.

**19.3** Siendo así, apreciamos que el derecho fundamental de la presunción de



inocencia de los acusados, en los presentes actuados ha sido desvirtuada categóricamente, por lo que corresponde punir la conducta de los procesados por el delito de Cohecho Activo Específico en perjuicio del Estado.

## **XX. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA ACERCA DEL SISTEMA DE TERCIOS**

**20.1** El artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la ley número treinta mil setentiséis, publicada el diecinueve de dos mil trece, establece un nuevo sistema de individualización de la pena, conocido como el sistema de tercios. Establece situaciones donde se procede a dividir el marco penal abstracto del tipo penal -sea este un delito simple o en su forma agravada- en tres partes, donde se va a obtener un tercio inferior, un tercio intermedio y un tercio superior. Para determinar en qué tercio se ha de individualizar la pena -pena concreta- debemos atender la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación genéricas, esto es, las previstas en el artículo cuarentiséis del Código Penal. De este modo, si no existen circunstancias atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, pero si concurren únicamente circunstancias agravantes la pena se determinará dentro del tercio superior. Finalmente, cuando el Juez ha ubicado el tercio correspondiente procederá a individualizar la pena en atención al alcance o entidad del injusto cometido, para lo que ha de atender a valorar los factores previstos en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del acotado Código.

**20.2** Al haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, procede a establecer la determinación judicial de la pena, para lo cual se debe precisar que el Título Preliminar de nuestro Código Penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados, entre ellos el principio de lesividad, por el que, para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; así también del principio de proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo cumplir la función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado de análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la



responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

**20.3** Para poder establecer la sanción adecuada se debe realizar dos etapas secuenciales: **1)** La identificación de la pena básica o abstracta y, **2)** la individualización de la pena concreta. En el primer caso, se debe identificar la pena mínima –límite mínimo- y máxima –límite máximo-, en el presente caso, se configura el delito de Cohecho Activo Específico previsto en el artículo 398 del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, siendo que en el primer párrafo estableció una pena mínima de cinco años y la máxima es de ocho años.

**20.4** Después de ubicar la pena abstracta, se debe proceder a realizar la división de tercios regulado en el artículo cuarenticinco-A del Código Penal, por consiguiente, respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, el tercio inferior es de cinco años hasta seis años; como tercio intermedio de seis hasta siete años; y, como tercio superior de siete hasta ocho años.

**20.5** El artículo cuarentiséis del Código Penal establece las circunstancias atenuantes y agravantes que deben ser valoradas y analizadas por el Juez. Al momento de imponer la pena, establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo en mención-, este supuesto se cumple en el presente caso porque los acusados Rodolfo Orellana Rengifo y Jesús Maicol Asencios Solís al momento de los hechos no contaban con antecedentes penales, siendo considerados reos primarios. Y, por otro lado, resulta concurrente la circunstancia agravante, sobre la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, previsto en el apartado i) del inciso 2, del artículo referido. En tal sentido, cuando se presenta circunstancias atenuantes y agravantes la sanción debe estar dentro de los alcances del tercio intermedio conforme autoriza el artículo 45-A del Código Sustantivo.

**20.6** En la segunda etapa de la determinación judicial de la pena, el Juez debe realizar un quehacer explorativo y valorativo en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Estas circunstancias son indicadores que posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita –antijuricidad del hecho– o el mayor o menor grado de reproche –culpabilidad del agente–, mediante este mecanismo se puede valorar si un delito es o no grave, y a partir de ello establecer los alcances cualitativos y cuantitativos de la pena que debe imponerse al autor.



20.7 Además, se debe tener en cuenta que la pena como respuesta a la comisión de un delito, consiste en la privación de determinados bienes jurídicos con fines preventivos y resocializadores. También se considera como una consecuencia jurídica lógica del delito y su imposición conlleva a una situación de seguridad jurídica, pues en todo Estado Constitucional de Derecho, el delito ha de ser conminado y sancionado con una pena, que no es la única sanción que establece el ordenamiento jurídico, pero sí la más grave, enérgica y contundente, además es la principal consecuencia jurídica del delito y sirve como medio de prevención, pues intenta prevenir la creación de nuevos delitos en la sociedad –prevención general de la criminalidad– y a su vez previene que el sujeto vuelva a delinquir –prevención especial–, contrarrestando los impulsos criminales de cualquier privación o restricción de derechos, sin perder de vista que además importa una privación o restricción de bienes jurídicos controlados legalmente y revestida de inquebrantables garantías penales y procesales.

20.9 En estricto, tenemos que los acusados Rodolfo Orellana Rengifo y Jesús Maicol Asencios Solís ostentan la atenuante, de carecer de antecedentes penales (*al momento de la comisión del ilícito presente*) y la agravante sobre la pluralidad de agentes en la ejecución del delito; en ese sentido, la sanción a imponérseles está dentro de los alcances del tercio intermedio, conforme a lo previsto en el artículo cuarenticinco-A del Código Sustantivo, una vez establecido ello, debemos señalar:

**A.** Respecto de **Rodolfo Orellana Rengifo**, -quien ha sido imputado como coautor, la pena a imponérsele se ubica en el tercio intermedio (*de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal, el cual contempla de cinco a ocho años de pena privativa de la libertad*), la cual oscila entre los seis años a siete años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta los presupuestos contemplados en el artículo cuarenticinco del Código Penal a fin de establecer la pena concreta, tenemos que este procesado, cuenta con estudios superiores, es más se trata de un letrado quien dada su formación era conocedor de que su conducta desplegada era contraria a derecho, sin embargo, realizó el ilícito no por causa de necesidad, pues contaba con un estudio jurídico, aunado al hecho que se valió de todo un aparato, desplegando acciones coordinadas para dichos fines, por lo que corresponde imponerle la pena de seis años de pena privativa de la libertad efectiva. Pena que se le impone en razón a que en este proceso sólo se le ha atribuido el hecho N°02, puesto que cuenta con sentencia confirmada por el hecho N°01 donde se le impuso la pena de seis años de pena privativa de la libertad, por lo que esta pena que se le impone debe sumarse a la pena ya impuesta por el hecho N°01, en la *Sentencia de la Corte Suprema-Recurso de Apelación N°21-2009-Lima, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós*.





**B.** Respecto de **Jesús Maicol Asencios Solís**, -quien ha sido imputado en calidad de coautor-, la pena a imponérsele se ubica en el tercio intermedio (*de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal, el cual contempla de cinco a ocho años de pena privativa de la libertad*), la cual oscila entre los seis años a siete años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta los presupuestos contemplados en el artículo cuarenticinco del Código Penal a fin de establecer la pena concreta, tenemos que este procesado, es un letrado quien se venía desempeñando como juez penal, esto es, se trata de una persona con un nivel de educación superior, quien conocía perfectamente que su actuar no era acorde a derecho, y dada su investidura, su conducta debía ser diáfana y correcta, sin embargo, pese a ser conocedor de la ilicitud de su proceder y lo perjudicial que resulta ello para la administración de justicia, realizó tales actos; por lo que corresponde imponerle la pena de **seis años y seis meses** de pena privativa de libertad efectiva, por cada delito en el que ha incurrido. En su caso se encuentra incurso en lo previsto en el *artículo 50 del Código Penal*, que regula el denominado *Concurso real de delitos*, articulado que señala: “*Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos (...)*”; por lo que en este caso, a Asencios Solís la pena a imponérsele es de trece años de pena privativa de la libertad efectiva.

**20.10** En este punto es de precisarse respecto a la situación Jesús Maicol Asencios Solís, se debe tener en cuenta que, el inciso 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, ha previsto lo siguiente: “*si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso*”. En el presente caso, se trata de un hecho grave por tratarse de delito de Cohecho Activo Específico atribuido al acusado Jesús Maicol Asencios Solís, también se advierte que el mismo, no cuenta con antecedentes penales, ha concurrido voluntariamente a las audiencias del juicio oral de manera virtual, cuenta con arraigo domiciliario y familiar, y ha mostrado buena disposición a presentarse a las autoridades cuando ha sido convocado; y si bien, en esta instancia se ha desvirtuado la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste; sin embargo su derecho constitucional a la revisión de resoluciones judiciales en segunda instancia se encuentra expedito; por tal motivo, debe procederse a la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad que se le imponga al acusado en mención, hasta el momento que quede firme o consentida la presente sentencia, de ser el caso.



Siendo ello así, se fijan las siguientes reglas de conducta a fin de lograr su presencia en el proceso que corresponda en caso de recurrir la presente sentencia: **a)** Presentarse de manera presencial o virtual cada sesenta días a la Oficina Distrital de Registro y Control Biométrico de procesados y sentenciados libres correspondiente; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización de esta judicatura; todas ellas; bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento; **c)** No concurrir a lugares de dudosa reputación. **d)** Dar cuenta de sus actividades cada DOS MESES a la autoridad correspondiente.

## **XXI. CON RELACION A LA PENA DE INHABILITACIÓN**

**21.1** El tipo penal de Cohecho Activo Específico, previsto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, prevé la pena de inhabilitación conforme a los incisos dos, tres y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal.

**21.2** En este punto se debe indicar que los incisos dos, tres y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal, contemplan lo siguiente:

*“2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público  
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;  
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; (...)”*

**21.3** Y siendo que, el artículo 38 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, - conforme al artículo dos, de la Ley número veintinueve mil ciento seis, publicada el dieciocho de octubre del dos mil siete-, establecía el plazo de duración de la medida: *“La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva.”*

**21.4** Estando a ello, tenemos que el plazo de la inhabilitación se contemplaba en un plazo comprendido de seis meses hasta cinco años, de donde se tiene que, al aplicarse el procedimiento para la determinación judicial de la pena, se procede a dividir dicho término en tres partes, teniendo lo siguiente: El tercio inferior se establece de seis meses hasta dos años, el tercio intermedio se establece de dos años y un día hasta tres años y seis meses, y el tercio superior se establece de tres años, seis meses y un día hasta cinco años.

**21.5** Habiéndose establecido que la pena de privación de la libertad a imponerse a **Rodolfo Orellana Rengifo**, conforme al sistema de tercios, se ha ubicado en el tercio intermedio; resulta necesario aplicar la inhabilitación comprendida en el tercio intermedio, es decir, por el plazo de **dos años y seis meses**, de conformidad a lo



previsto en los incisos dos, tres y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal por el referido término.

**21.6** Por otro lado, respecto de Jesús Maicol Asencios Solís, conforme al sistema de tercios, se ha ubicado en el tercio intermedio; resulta necesario aplicar la inhabilitación comprendida en el tercio intermedio, es decir, por el plazo de **dos años y seis meses**, pero como en este caso se le atribuye al mismo concurso real de delitos, esto es, una sanción por el hecho N°1 y el hecho N°2, se sumarán los plazos de inhabilitación por cada hecho, siendo un total de **cinco años** de inhabilitación, de conformidad a lo previsto en los incisos dos, tres y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal por el referido término.

## **XXII. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

**22.1** En lo que se refiere a la reparación civil, se debe tener en cuenta que nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

**22.2** Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que en aquéllos casos en lo que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto, de la reparación civil como consecuencia jurídica del delito, máxime si surge la necesidad de imponer una sanción reparadora cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal como bien se ha señalado, sino también un ilícito de carácter civil, supuestos que se concuerdan con el artículo 93° del Código Penal.

**22.3** De autos se advierte que el actor civil, asume la titularidad de la pretensión resarcitoria, por lo que estima que existe daño extrapatrimonial por el monto de 100,000.00 (cien mil 00/100 soles), por cada hecho ilícito atribuido, que será abonada solidariamente por los acusados.

**22.4** Como ya se determinó líneas arriba el delito imputado, llegó a consumarse, por lo que el daño se ha producido, al consumarse el ilícito penal, también se determinó el menoscabo producido.

**22.5** En este punto se debe considerar lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, cuando precisa “(...) *El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales (...) en caso de estos últimos son daños circunscritos a la lesión de*



derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”.

**22.6** Respecto del monto de la reparación civil, se debe precisar que la Casación N° 189-2019-Lima Norte, ha establecido, “*Criterios de cuantificación: A tal efecto, deben considerarse criterios objetivos y subjetivos como son: i) La gravedad del hecho ilícito. ii) Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica. iii) El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables. iv) El nivel de difusión pública del hecho ilícito. v) La afectación o impacto social del hecho ilícito. vi) La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada. vii) El alcance competencial de la entidad pública perjudicada. viii) El cargo o posición de los funcionarios públicos. La aplicación de estos criterios no debe realizarse en abstracto sino atendiendo a cada caso en concreto en función a la prueba actuada en juicio oral, como testimoniales, pericias, documentales, entre otros*”.

**22.7** En el presente caso, se ha generado daños no patrimoniales por el actuar doloso de los acusados, quienes aprovechando de su posición actuaron en forma dolosa, produciéndose con ello un daño, que abarca el normal desarrollo de la administración pública, por lo que la reparación debe ser acorde y proporcional al daño causado. Teniendo en cuenta que se trata de daño ocasionado a la imagen de las instituciones públicas como es, la Fiscalía - el Ministerio Público del Perú, así como el Poder Judicial, pues en este caso, se trató de corromper a un fiscal, esto es, a Arellano Martínez y por otro lado, el actuar en estos hechos de un juez penal, como es el caso de Jesús Maicol Asencios Solís, cabe imponer por el hecho N°2 como concepto de **reparación civil**, la suma de S/50,000.00 soles y por el hecho N°1 el monto está establecido en S/100,000.00 soles de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema en su pronunciamiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós cuando se ha pronunciado por el hecho N°1.

## **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lima, actuando como Sala Penal Especial de Lima;

### **I) POR UNANIMIDAD, FALLA:**

**1. CONDENANDO a RODOLFO ORELLANA RENGIFO como coautor del delito contra la administración pública-COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (SEGUNDO HECHO), en agravio del Estado.**

**2. SE IMPONE A RODOLFO ORELLANA RENGIFO, SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se**



sumará a la pena que se le impusiera por el PRIMER HECHO *en la Sentencia de la Corte Suprema-Recurso de Apelación N°21-2009-Lima, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós*, debiendo cursarse los oficios correspondientes, a fin de que el INPE tome conocimiento de la presente sentencia.

**3. SE IMPONE A RODOLFO ORELLANA RENGIFO, LA PENA DE INHABILITACIÓN DE DOS AÑOS Y SEIS MESES**, conforme a lo previsto en los incisos dos, tres y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal.

**4. FIJARON** en el monto de **S/50,000.00 (CINCuenta MIL 00/100 SOLES)** por concepto de reparación civil que deberá pagar el condenado RODOLFO ORELLANA RENGIFO a favor de la parte agraviada, por el hecho N°2; monto que deberá sumarse al monto que ya tiene establecido en la *Sentencia de la Corte Suprema-Recurso de Apelación N°21-2009-Lima, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós*, que confirmó su condena por el hecho N°01.

**5. MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, hecho, se envíe el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.

S.S

**PLACENCIA RUBIÑOS**

Presidenta y Directora de Debates

BAZALAR MANRIQUE

Juez Superior

SÁNCHEZ BALBUENA

Juez Superior

**II) POR MAYORÍA, FALLA:**

**1. CONDENANDO** a **JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS** como **coautor** del delito contra la administración pública-**COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO** (PRIMER Y SEGUNDO HECHO), en agravio del Estado.

**2. SE IMPONE A JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, TRECE (13) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** Presentarse de manera presencial o virtual cada sesenta días a la



Oficina Distrital de Registro y Control Biométrico de procesados y sentenciados libres correspondiente; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización de esta judicatura; y todas ellas, **c)** No concurrir a lugares de dudosa reputación. **d)** Dar cuenta de sus actividades cada DOS MESES a la autoridad correspondiente. Todo ello, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento.

**3. SE IMPONE A JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, LA PENA DE INHABILITACIÓN DE CINCO AÑOS**, conforme a lo previsto en los incisos dos, tres y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal, para tal efecto se deberá remitir copia certificada al Poder Judicial, para que proceda a inhabilitarlo por dicho periodo; consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución.

**4. FIJARON en S/50,000.00 (CINCUENTA MIL 00/100 SOLES)** por concepto de reparación civil que deberá pagar el condenado Asencios Solís, en forma solidaria con el condenado Rodolfo Orellana Rengifo, a favor de la parte agraviada, por el hecho N°2. Y, por el hecho N°1, deberá pagar la suma de **S/100,000.00 (CIEN MIL 00/100 SOLES)** a favor de la parte agraviada de manera solidaria con el ya condenado Rodolfo Orellana Rengifo, monto establecido de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema, en la *Sentencia de la Corte Suprema-Recurso de Apelación N°21-2009-Lima, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.*

**5. MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, hecho, se envíe el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.

S.S

**PLACENCIA RUBIÑOS**

Presidenta y Directora de Debates

BAZALAR MANRIQUE

Juez Superior



## **EL ESPECIALISTA DE SALA CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR, JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA, ES COMO SIGUE:**

Que el suscrito expresa su discrepancia con los fundamentos y la decisión adoptada en mayoría por mis colegas -que por cierto respeto, pero no comparto-, en el extremo que condena al acusado Jesús Maicol Asencios Solís como coautor del delito de cohecho activo específico (Hecho 01 y Hecho 02), en agravio del Estado, por las consideraciones que paso a exponer:

**1.** En principio, es del caso señalar que al acusado Asencios Solís se le atribuye intervención en dos hechos delictivos.

En el primero de ellos habría sido contactado por César Augusto Matta Paredes, abogado del acusado Orellana Rengifo, para que ofrezca y entregue dinero al fiscal Luis Arellano Martínez, quien se encontraba a cargo de la investigación del caso, en el Expediente N° 87-2009. Es así que, en ese proceso, se logró el archivo parcial y la resolución fue notificada el diez de septiembre de dos mil doce, fecha en la que el acusado Asencios Solís y César Matta Paredes acudieron al domicilio del fiscal Arellano Martínez, y el primero de ellos habría realizado la entrega de cinco mil dólares (US\$ 5,000).

En el segundo, se le atribuye, conjuntamente con Orellana Rengifo, haber ofrecido una ventaja económica al mismo fiscal, Luis Arellano Martínez, a fin de influir en el manejo y decisión del caso N° 136-2012. Siendo que, el veintisiete de octubre de dos mil doce, hubo una reunión en el “Club Cutervo”, entre Matta Paredes, Asencios Solís y Arellano Martínez, en la que el segundo de los nombrados ofreció treinta mil dólares (US\$ 30,000) para el archivo de la causa; y, el día veintinueve del mismo mes y año, Matta Paredes y Asencios Solís habrían acudido al domicilio del fiscal Arellano Martínez para entregarle la suma de quince mil dólares (US\$ 15,000), que representaba el 50% del total ofrecido.

**2.** En ese contexto, un primer punto, a tener en cuenta, es que la acusación, en el primer hecho, atribuye al acusado Asencios Solís haber sido contactado por intermedio del abogado Matta Paredes, quien a su vez actuó por encargo del acusado Orellana Rengifo, atribuyéndole, finalmente, ser quien entregó la suma dineraria al fiscal Arellano Martínez. De similar manera en el segundo hecho. En ambos casos, le atribuye coautoría. No obstante, la falta de claridad de la imputación, al confundirse los niveles de intervención, debe entenderse que fue el acusado Asencios Solís quien, en un primer momento, ofreció; y, en un segundo momento, entregó, en ambas oportunidades, la suma de dinero al fiscal Arellano Martínez, siendo ello lo que debe ser sometido al análisis probatorio.



En dicho cometido, se aprecia que la principal prueba de cargo del Ministerio Público es la declaración del colaborador eficaz César Augusto Matta Paredes, cuyas declaraciones en el juicio oral no son las de un testigo, sino la de un coimputado-colaborador eficaz. No tiene la condición de testigo porque no declara sobre hechos ajenos que ha percibido, sino por hechos en los que ha tenido una participación directa que ha asumido.

3. Al respecto, cabe acotar que la declaración de un colaborador eficaz, dado que ha brindado delaciones a cambio de beneficios procesales y penales, obteniendo una sentencia de colaboración eficaz, sus declaraciones tienen baja fiabilidad probatoria, son denominadas declaraciones sospechosas.

Así se tiene que la Corte Suprema, en la Casación N°292-2019-Lambayeque<sup>51</sup>, sostiene que el testimonio del colaborador es prueba sospechosa, por lo que de conformidad con el artículo 158°.2 del CPP, requiere que se corrobore con otras pruebas.

En ese sentido, la declaración de un colaborador eficaz tiene limitada eficacia probatoria, cuando es la única o principal prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues, objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>52</sup>.

Respecto de la exigencia de corroboración de la declaración del coimputado y con mayor razón del colaborador, la Corte Suprema en la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2138-2016-Lambayeque, ha sostenido que:

“(…)

*1) La corroboración legamente exigible debe incidir no en cualquier punto, sino en relación con la concreta intervención del imputado en el delito; 2) La corroboración es una confirmación de otra prueba, que es la que por sí sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia<sup>53</sup>*

“(…)”

De lo expresado por la Corte Suprema en la aludida sentencia, debe entenderse que no bastan los datos o pruebas periféricas que corroboren la declaración del coimputado o colaborador, sino que debe tratarse de pruebas de carácter incriminatorio, que apunten a establecer la concreta intervención del imputado en el delito. La prueba de corroboración tiene que ser nuclear con relación a la intervención delictiva del sindicado

---

<sup>51</sup> Véase F.J. Duodécimo.

<sup>52</sup> Véase Sentencia Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. Ecuador.

<sup>53</sup> Véase F.J. Décimo tercero.





Cabe agregar que la Corte Suprema en la Casación N° 1608-2022-Lambayeque<sup>54</sup> ha sostenido que se exige no solo la cohesión y persistencia del testimonio incriminador, sino también la necesaria corroboración suficiente.

También ha de tenerse en consideración lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Apelación N° 157-2023<sup>55</sup> cuando señala que:

"(...)

*Que desde la perspectiva defensiva o estrategia de defensa lo relevante no es desde luego la específica sentencia de colaboración eficaz, que sólo tiene efectos para el colaborador, nunca para terceros, específicamente los delatados, a los que en un proceso autónomo debe desvirtuarse la presunción constitucional de inocencia.*

(...)"

4. Con base en la ley procesal y la doctrina jurisprudencial antes citada, la declaración incriminatoria del colaborador eficaz, Matta Paredes, en contra del acusado Asencio Solís no ha sido corroborada con prueba de carácter incriminatorio respecto de su intervención delictiva, mediante su actuación como intermediario material para el ofrecimiento y, posterior, entrega de dinero, hasta en dos ocasiones, al entonces fiscal Arellano Martínez.

5. En efecto, no se encuentra en discusión, al haberse probado que, en contra del acusado Orellana Rengifo se venían tramitando dos investigaciones a cargo del ex Fiscal Arellano Martínez. La primera signada con el N° 87-2009, en la cual se emitió la disposición, de fecha seis de setiembre de dos mil doce, que resolvió: *"Declarar No Ha Lugar para Formular Denuncia Penal por presunto delito de Lavado de Activos contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros; y Ampliar la Investigación Preliminar por presunto delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en contra de Rodolfo Orellana Rengifo y otros (...)"*; que dicha decisión fue notificada el día diez de setiembre de dos mil doce. Mientras que la segunda, era la investigación N° 136-2012 -que se había iniciado por un informe reservado de la UIF-, sobre la cual se requería que el fiscal a cargo diera tramitación y resolución favorable al acusado Orellana Rengifo por delito de lavado de activos.

6. El Ministerio Público para corroborar lo sindicado por el colaborador eficaz Matta Paredes en contra del acusado Asencios Solís, ha presentado como principal indicio, el registro de llamadas salientes y entrantes que ha existido entre ellos en la época de los hechos.

Así se tiene, que la empresa Telefónica del Perú, mediante la Carta N° TSP-83030000-OAR-0355-2016-C-F, del veinte de junio de dos mil dieciséis, remitió el registro de llamadas autorizado judicialmente, del número telefónico **985620656**,

---

<sup>54</sup> Véase F.J. 4.

<sup>55</sup> De fecha 13/02/2024, F.J. Quinto.



que se reputa de titularidad del colaborador eficaz. En este punto es de precisar que, de la Carta N° TSP-83030000-VUP-0628-2016-C-F, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la referida empresa de telefonía informa que César Augusto Matta Paredes registra como titular el número **988667165**, mas no el antes anotado.

7. Mas allá, de la antes anotado, y asumiendo que el colaborador eficaz utilizaba el número **985620656**, dichos registros de llamadas solo prueban la existencia de un vínculo amical y que por ello existía un flujo de llamadas, lo que no ha sido negado por el acusado sindicado. Pero, en ningún caso corroboran el hecho nuclear de la recepción o entrega de dinero, tanto en el hecho de la entrega de los cinco mil dólares, el diez de septiembre de dos mil doce; ni la supuesta entrega de los quince mil dólares, el veintinueve de octubre de 2012.

8. Al respecto, se tiene, en relación al primer hecho, que entre Cesar Matta Paredes y el acusado Asencios Solís se dieron dieciocho comunicaciones en el mes de agosto del dos mil doce, realizadas los días tres, siete, diez, once, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho. Asimismo, se han verificado también llamadas en el mes de septiembre, en un total de seis comunicaciones que se dieron los días cinco, diez y veintitrés. Siendo que, el día diez de setiembre de dos mil doce, fecha en que se dio la notificación de la Disposición Fiscal, de fecha seis de setiembre de dos mil doce, sobre el archivo parcial de la investigación por delito de lavado de activos contra Orellana Rengifo, existieron dos llamadas entre los mencionados: a horas 14:52:29 y 15:03:51.

En cuanto al segundo hecho, se tiene corroborado veintisiete llamadas entre Cesar Matta Paredes y el acusado Asencios Solís, en el mes de octubre de dos mil doce, las cuales se dieron los días cuatro, veinte, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno. Siendo que, el día veintisiete de octubre de dos mil doce, se realizaron tres llamadas entre los dos primeros mencionados; también se corrobora que el día veintinueve de octubre de dos mil doce, igualmente se dieron ocho llamadas entre ambos interlocutores, en los siguientes horarios: 12:21:30; 14:09:45; 17:58:18; 18:58:44; 20:40:07; 20:40:42; 21:09:04; y, la última comunicación de ese día fue a las 21:11:18.

9. Fuera de los datos objetivos, antes anotado, no existe testimonio corroborador de la presencia del acusado Asencios Solís en la noche del diez de septiembre de dos mil doce ni del veintinueve de octubre de dos mil dice, en inmediaciones del domicilio del fiscal Arellano Martínez, tampoco videos de cámaras de vigilancia, ni informe sobre el GPS del vehículo del acusado, ni mucho menos un informe técnico de geolocalización que corrobore la versión del colaborador.

Por el contrario, existe prueba de refutación, considerada también como conraindicio, respecto a que el acusado Asencios Solís los días que se le imputan



haberse encontrado con el colaborador eficaz y juntos haberse dirigido a la casa del fiscal Arellano Martínez se encontraba en Huacho hasta horas de la noche, laborando en su Juzgado, tal como aparece en el Oficio N° 031-2017-OA-CSJHA/PJ, del nueve de enero de dos mil diecisiete, remitido por el Ingeniero Antonio Fernando Morales Gálvez, Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Huaura, quien adjunta el Formato de control de asistencia del mencionado acusado, apreciándose que el día diez de septiembre de dos mil doce, registró como salida las 21:15 horas; mientras que el veintinueve de octubre de aquel año, registró las 18:00. Documentos que no han sido objeto de tacha ni refutados con prueba idónea que determine su inautenticidad.

**10.** De otro lado, la versión del colaborador sobre el conocimiento o identificación del vehículo de propiedad del acusado Asencios Solís, no prueba su intervención o presencia en el lugar de los dos hechos objeto de proceso penal, porque dado que se conocen, bien pudo haberlo visto con anterioridad o haberse informado por los registros públicos, en vista de su interés de obtener beneficios procesales y penales. Se trata de un hecho que no tiene *per se* un carácter incriminador sobre la intervención delictiva del acusado.

Al respecto, se tiene que el Ministerio Público afirma que: *"En horas de la noche del día 10 de septiembre de 2012, César Augusto Matta Paredes y Jesús Maicol Asencios Solís a bordo de la camioneta Hyundai modelo Tucson color plata de propiedad del segundo de los nombrados, acudieron al domicilio del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez ubicado en el distrito limeño de Pueblo libre próximo a un lugar conocido como Plaza de la Bandera; lugar donde Jesús Maicol Asencios Solís descendió del vehículo y se acercó al domicilio de Arellano Martínez para entregarle los US\$5,000.00 (Cinco mil y 00/100 dólares americanos) ofrecidos, no acercándose Matta Paredes al no tener la confianza necesaria del funcionario"*.

Sin embargo, tales hechos no constituyen un indicio, desde que no se trata de un hecho o hechos plenamente probados, sino de la versión del colaborador que, precisamente, requería de ser corroborada. En buena cuenta, lo que debía probar con prueba corroborante, lo da por probado sin ese requisito y empleando una máxima de experiencia, tal como: *quien actúa como intermediario de un acto de corrupción de funcionario público, normalmente no permite que el o los interesados tomen contacto con la autoridad, máxime si no existe confianza necesaria entre ellos*; la misma que no puede ser considerada así, por ser una máxima común, construida ad-hoc y carente de solidez empírica, arribando a la conclusión que, en efecto, el acusado Asencios Solís fue el encargado de entregar el dinero a Arellano Martínez.

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido como requisito indispensable para la utilización de la prueba indiciaria o prueba por indicios que, el indicio debe estar probatoriamente bien y definitivamente acreditado, de ahí que se diferencia de la mera sospecha<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> Véanse al respecto Casación N°628-2015, Casación N°180-2020, Casación N°688-2021 y Apelación N°41-



11. En este orden de ideas, el Ministerio Público ha pretendido probar la intervención delictiva del acusado Asencios Solís con supuestos indicios antecedentes o anteriores, sin presentar indicios concomitantes como lo exige la Corte Suprema en el precedente vinculante recaído en el R.N. N° 1912-2005<sup>57</sup>, cuando señala que los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, pues, apoyándose en el hecho no cuestionado de la amistad entre el colaborador eficaz Matta Paredes y el acusado Asencios Solís ha obviando que lo central de la imputación reside en lo ocurrido las noches del diez de septiembre de dos mil doce y el veintinueve de octubre de dos mil doce (hechos concomitantes), en la ciudad de Lima, habiéndole correspondido aportar prueba directa o por indicios de la presencia de Asencios Solís en el lugar de los hechos, lo que no se ha visto por cumplido.

12. Por lo demás, se aprecia que los testigos que han concurrido al plenario, tales como: Maribel Haydée Castillo Chihuán; Iván Gómez Torres; Miriam del Rocio Valcárcel Gonzales y Zoila Ana Montoya Sernaqué, quienes laboraron en el Estudio Jurídico Orellana, han manifestado que no conocían al acusado Asencios Solís; que el abogado del acusado Orellana Rengifo era Matta Paredes y que a éste, según la testigo Montoya Sernaqué, encargada de entregar dinero por disposición de Orellana Rengifo, le entregó en varias ocasiones sumas dinerarias. Que ello es corroborado por la testigo Valcárcel Gonzáles, quien manifiesta que la persona que registraba en el cuadro Excel, los montos entregados era Montoya Sernaqué, y que del archivo respectivo se aprecia que hubieron dos entregas a Matta Paredes: el once de octubre de dos mil doce, por la suma de cinco mil dólares; y quince mil dólares, el veintinueve de octubre de dos mil doce, por concepto de pago de terceros, que era como se consignaba el pago de una coima. Al respecto, no existe coincidencia entre el día que se registró la entrega de dinero a Matta Paredes en el Estudio Jurídico y el día que éste sostiene que se lo entregaron al Fiscal Arellano Martínez.

13. Por último, a criterio del suscrito, toda la tesis de la fiscalía ha sido construida y apoyada empíricamente a partir de la declaración del colaborador como prueba esencial, sin que aporte prueba de corroboración de carácter incriminadora, siendo insuficiente para tal efecto, la sola acreditación de un flujo de llamadas entre el colaborador y el sindicado, cuando lo central era que debía aportarse prueba de la presencia e intervención delictiva de Asencios Solís en las noches del diez de septiembre y veintinueve de octubre del dos mil doce, lo cual no ha ocurrido, tal como se ha dejado anotado.



Siendo todo ello así, la prueba actuada en el juicio oral no ha destruido la presunción de inocencia, en la medida que los medios probatorios practicados en el juzgamiento no son suficientes para establecer la culpabilidad del acusado, en cuyo caso corresponde que se le absuelva de conformidad con el artículo 398° del CPP.

### *Respecto a la reparación civil*

14. En cuanto a la reparación civil, la absolución del acusado Asencios Solís no impide que se fije un monto dinerario por dicho concepto.

Que ante la independencia de las responsabilidades penal y civil es indistinto no solo que por el delito medie un sobreseimiento o una absolución (consecuencia jurídica expresamente prevista en el artículo 12°.3 del CPP).

Por tanto, la Corte Suprema, a través de la Casación N° 1803-2018/Lambayeque<sup>58</sup>, ha sostenido que el órgano jurisdiccional también puede fijar una reparación civil, en caso de una absolución, para lo cual deberá cumplir con los criterios de imputación civil correspondientes y se respeten las reglas procesales pertinentes. Es así que, para fijar la reparación civil, se debe definir la existencia o no de responsabilidad civil del acusado, para lo cual debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuridicidad; el factor de atribución; la relación de causalidad y el daño producido.

En el presente caso, no se cumplen con los requisitos para su imposición, al no haberse probado que nos encontremos ante una conducta antijurídica.

En consecuencia, mi **VOTO**, en el extremo del acusado Jesús Maicol Asencios Solís es como sigue:

**A. ABSOLVER** al acusado **JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLIS** de la acusación en su contra por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho activo específico; tanto del Hecho 01, como del Hecho 02, en agravio del Estado.

**B.** En consecuencia, que se **ARCHIVE** la causa en su contra, disponiendo que se anulen los antecedentes que se hubieren podido generar en su contra, y levantarse las medidas coercitivas dispuestas en su contra.

**C.** Declarar **INFUNDADA** la pretensión civil formulada en su contra.

**JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA**

Juez Superior

---

<sup>58</sup> Del 23/09/2020.